





- (vi) **Incumplimiento del artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minera-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que no implementó drenajes apropiados al exterior de la Pila de Lixiviación La Quinua.**

**Asimismo, se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Yanacocha S.R.L. por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que no se ha verificado el exceso del Límite Máximo Permisible respecto del parámetro potencial de hidrógeno en el punto de monitoreo DCP-9.**

**SANCIONES:           Amonestación  
                              113 Unidades Impositivas Tributarias**

## I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 25 de octubre de 2009, la supervisora externa Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2009 referida a Normas de Protección y Conservación del Ambiente en las instalaciones de la Unidad Minera "Chaupiloma Sur" de titularidad de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, Yanacocha).
2. Por Carta N° 224-2009-SEGECO del 25 de noviembre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin el "Informe de la Supervisión 2009 - Normas de Protección y Conservación del Ambiente - Unidad Minera Chaupiloma Sur de Minera Yanacocha S.R.L." (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>2</sup>.

Mediante Carta N° 160-2011-OEFA/DFSAI del 19 de julio de 2011 y notificada el 20 de julio de 2011<sup>3</sup>, esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Yanacocha. Por Resolución Subdirectorial N° 965-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de octubre de 2013 y notificada el 16 de octubre de 2013<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección varió la imputación de cargos efectuada en su oportunidad mediante Carta N° 160-2011-OEFA/DFSAI, imputando a Yanacocha finamente a título de cargo las siguientes presuntas conductas infractoras:



<sup>2</sup> Folios del 6 al 886 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 926 al 960 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1045 al 1052 reverso del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	La empresa minera no evitó ni impidió el empozamiento de aguas ácidas en la Planta de Chancado Gold Mill, las mismas que discurren a través de un canal lleno de sedimentos y que se encuentra construida sobre una vía de acceso a la zona de chancado.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	Inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos, consistentes en cilindros de aceites usados, al estar dispuestos sobre el suelo natural y junto con residuos no peligrosos, como llantas usadas y cilindros de plástico.	Numeral 3 del artículo 25° y numeral 7 del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 21 hasta 50 UIT
3	La empresa minera no implementó una señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos consistentes en cilindros de aceites usados y restos de maderas de cajas de cianuro, ubicados en la Estación Central de Residuos.	Numeral 9 del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal g) del numeral 2 del artículo 145° y numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 51 hasta 100 UIT
4	Inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos, consistentes en restos de madera, cilindros metálicos, carretes de madera y metálicos y tubos de plástico, en la entrada de las pozas de procesos de la zona de Maqui Maqui.	Artículos 9° y 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0.5 hasta 20 UIT
5	Inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos, consistentes en restos de geomembrana, carretes de madera y cables eléctricos en desuso, en la parte baja de los tanques de adsorción de la planta de carbón de la zona de Carachugo.	Artículos 9° y 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0.5 hasta 20 UIT
6	Inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos, consistentes en orugas usadas y restos de	Artículos 9° y 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del	De 0.5 hasta 20 UIT





	tuberías corrugadas, en un costado del canal de coronación del tajo de Yanacocha Norte.	Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	
7	Inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos, consistentes en chatarra y materiales reusables, cerca de la puerta de emergencia de la planta de Yanacocha Norte.	Artículos 9° y 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0.5 hasta 20 UIT
8	Inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos, consistentes en sacos con contenido de carbón activado usado y bolsas de cianuro vacías, en la Planta de Preparación de Cianuro de Sodio de la zona de Carachugo.	Numeral 5 del artículo 25° y artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 21 hasta 50 UIT
9	La empresa minera no cuenta con un sistema de drenaje de aguas superficiales apropiado, al haberse detectado erosión hídrica en los bancos 1°, 2° y 3° del talud de la Pila de Lixiviación La Quinoa (etapas 1° y 3°).	Artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
10	En el punto de monitoreo DCP-9, correspondiente al efluente Quebrada Arnacocha, se incumplió el límite máximo permisible del parámetro pH.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT



4. Mediante escritos del 08 y 22 de agosto de 2011<sup>5</sup> y 07 de noviembre de 2013<sup>6</sup>, Yanacocha presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

Prescripción de la potestad sancionadora

- (i) La facultad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para sancionar por cualquier infracción que hubiese sido detectada en la supervisión materia del presente procedimiento ha prescrito.

<sup>5</sup> Folios del 963 al 1009 y del 1011 al 1038 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 1054 y 1055 del Expediente.



Vulneración del principio del debido procedimiento

- (ii) Al notificar el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por Carta N° 160-2011-OEFA/DFSAI, no se notificó el Informe de Supervisión completo, por lo que Yanacocha no pudo ejercer su derecho de defensa con amplitud. En ese sentido, solicita la notificación correcta del inicio del procedimiento y la nulidad de la Carta N° 160-2011-OEFA/DFSAI.
- (iii) Se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador sin considerar los argumentos de la empresa expuestos en el Informe de Levantamiento de Observaciones correspondiente a la supervisión regular del año 2009 en la Unidad Minera "Chaupiloma Sur".

La falta de medidas preventivas para evitar el empozamiento de aguas ácidas en la Planta de Chancado "Gold Mill"

- (iv) El artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) establece que el titular minero es responsable por aquellas actividades que puedan tener efectos adversos en el ambiente que sobrepasen los niveles máximos permisibles. Sin embargo, ni en la Carta N° 160-2011-OEFA/DFSAI ni en los informes que la sustentan se constata afectación alguna al ambiente que hubiese sido producida por la empresa.
- (v) En su oportunidad, la empresa informó al Osinergmin el levantamiento de la observación formulada en el Acta de Cierre referida al presente hecho imputado.

El inadecuado almacenamiento de cilindros de aceites usados, al estar dispuestos sobre suelo natural y junto con llantas y cilindros de plástico

- (vi) La empresa acondicionó de manera adecuada los cilindros de aceites usados siguiendo sus procedimientos internos y utilizando envases que aseguraban la disminución de posibles derrames.
- (vii) En la Carta N° 160-2011-OEFA/DFSAI no se precisa de qué manera se estarían generando impactos a la salud o al medio ambiente ni se sustenta por qué se estaría haciendo una disposición inadecuada de residuos sólidos.
- (viii) La empresa cumplió con la recomendación efectuada por la Supervisora respecto al presente hecho detectado.

La falta de señalización que advierta la peligrosidad de cilindros de aceites usados y restos de cajas de cianuro

- (ix) Al momento de la supervisión, Yanacocha había acondicionado un letrero que decía "Zona para Residuos Peligrosos"; asimismo, los cilindros tenían un rotulado que advertía cuál era su contenido.





- (x) El Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) no considera a los envases vacíos que hubiesen contenido residuos de aceites minerales o carbón activado consumido como residuos peligrosos.
- (xi) La empresa almacenaba cilindros y cajas vacías limpias en la Estación Central de Residuos.
- (xii) La empresa cumplió con la recomendación efectuada por la Supervisora respecto al presente hecho detectado.

Inadecuado acondicionamiento de residuos no peligrosos en la entrada de las pozas de procesos de la zona de Maqui Maqui

- (xiii) En la Carta N° 160-2011-OEFA/DFSAI no se precisa de qué manera se estarían generando impactos en la salud o en el medio ambiente.
- (xiv) No se encontraba ante una disposición final de residuos sino de almacenamiento temporal. En las zonas de almacenamiento intermedio se adoptaron las medidas adecuadas para dicha etapa.
- (xv) La empresa cumplió con la recomendación efectuada por la Supervisora respecto al presente hecho detectado.

Inadecuado acondicionamiento de residuos no peligrosos en la parte baja de los tanques de adsorción de la planta de carbón de la zona de Carachugo

- (xvi) En la Carta N° 160-2011-OEFA/DFSAI no se precisa de qué manera se estarían generando impactos en la salud o en el medio ambiente.
- (xvii) La empresa cumplió con la recomendación efectuada por la Supervisora respecto al presente hecho detectado.



Inadecuado acondicionamiento de residuos no peligrosos en un costado del canal de coronación del tajo de Yanacocha Norte

- (xviii) En la Carta N° 160-2011-OEFA/DFSAI no se precisa de qué manera se estarían generando impactos en la salud o en el medio ambiente.
- (xix) La empresa cumplió con la recomendación efectuada por la Supervisora respecto al presente hecho detectado.

Inadecuado acondicionamiento de residuos no peligrosos cerca de la puerta de emergencia de la planta de Yanacocha Norte

- (xx) En la Carta N° 160-2011-OEFA/DFSAI no se precisa de qué manera se estarían generando impactos en la salud o en el medio ambiente.
- (xxi) La empresa cumplió con la recomendación efectuada por la Supervisora respecto al presente hecho detectado.



Inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos en la Planta de Preparación de Cianuro de Sodio de la zona de Carachucho

- (xxii) El RLGRS no considera a los envases vacíos que hubiesen contenido cianuro como residuos peligrosos.
- (xxiii) La empresa acondicionó de manera correcta los sacos con contenido de carbón activado toda vez que se encontraba dentro de la Planta de Preparación de Cianuro de Sodio, el cual posee un sistema de contención. En el caso de las bolsas de cianuro vacías, estas se encontraban almacenadas temporalmente de acuerdo al procedimiento interno.
- (xxiv) La empresa cumplió con la recomendación efectuada por la Supervisora respecto al presente hecho detectado.

Falta de un sistema de drenaje de aguas superficiales apropiado en el área de la Pila de Lixiviación La Quinua

- (xxv) Al momento de la supervisión, la empresa demostró que tenía un plan de taludes de la pila de lixiviación para épocas de lluvia y de estiaje, contando para ello con piezómetros que permitan controlar la estabilidad de las paredes de la pila.

Incumplimiento del límite máximo permisible (en adelante, LMP) con respecto al parámetro pH en el punto de monitoreo DCP-9

- (xxvi) En ningún momento de la supervisión, el exceso del parámetro pH de la estación DCP-9 fue observado por la Supervisora, caso contrario se hubiera incluido en el Acta de Cierre.
- (xxvii) No existe fotografía alguna sobre la medición del pH en campo. Si el parámetro en cuestión hubiese sido medido en el laboratorio, el resultado no sería confiable.
- (xxviii) La empresa tomó una muestra en el punto de control DCP-9 con un equipo debidamente calibrado, registrándose un valor de 7.45.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Si ha prescrito la potestad sancionadora de la autoridad administrativa en el presente caso.
- (ii) Si se ha vulnerado el principio del debido procedimiento.
- (iii) Si Yanacocha ha infringido lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM en tanto no habría evitado ni impedido el empozamiento de aguas ácidas en la Planta de Chancado "Gold Mill".
- (iv) Si Yanacocha ha infringido lo establecido en numeral 3 del artículo 25° y numeral 7 del artículo 40° del RLGRS en tanto no habría almacenado





residuos peligrosos sobre un piso impermeabilizado y en forma separada de residuos no peligrosos.

- (v) Si Yanacocha ha infringido lo establecido en el numeral 9 del artículo 40° del RLGRS en tanto no habría implementado una señalización visible que indicara la peligrosidad de cilindros de aceites usados y de restos de cajas de cianuro.
- (vi) Si Yanacocha ha infringido lo establecido en los artículos 9° y 10° del RLGRS en tanto no habría acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos en la entrada de las pozas de procesos de la zona de Maqui Maqui, en la parte baja de los tanques de adsorción de la planta de carbón de la zona de Carachugo, en un costado del canal de coronación del tajo de Yanacocha Norte y cerca de la puerta de emergencia de la planta de Yanacocha Norte.
- (vii) Si Yanacocha ha infringido lo establecido en el numeral 5 del artículo 25° y artículo 41° del RLGRS en tanto no habría almacenado sus residuos sólidos peligrosos en una distancia adecuada de las áreas de producción.
- (viii) Si Yanacocha ha infringido lo establecido en el artículo 40° del RLGRS en tanto no habría implementado drenajes de aguas superficiales apropiados en el exterior de la Pila de Lixiviación La Quinoa.
- (ix) Si Yanacocha ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en tanto habría excedido los LMP respecto del parámetro pH en el punto de monitoreo DCP-9.
- (x) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Yanacocha.

### III. CUESTIONES PREVIAS



#### 1. Competencia del OEFA

Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>7</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

7. El artículo 6° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido

<sup>7</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

" 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.

8. A través del artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>8</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
9. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>9</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.
11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
12. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por Osinergmin, de conformidad con la transferencia de funciones.
13. En la medida que el presente expediente fue derivado por el Osinergmin al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

<sup>8</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

**"Artículo 11°.- Funciones generales"**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".

<sup>9</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Disposiciones Complementarias Finales"**

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"



### III.2 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

14. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>10</sup> señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>11</sup>.
15. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>12</sup>.
16. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>13</sup>, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
18. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente mencionado en el párrafo 15, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de*

<sup>10</sup> **Constitución Política del Perú**  
*"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".*

<sup>11</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:  
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

<sup>12</sup> Véase: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>13</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo 2°.- Del ámbito**  
*2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".*



*recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."*

(El énfasis es nuestro).

19. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como son en el presente caso el RPAAMM, el RLGRS, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, normas aplicables al presente procedimiento, deberán interpretarse y aplicarse dentro de dicho marco.

### III.3 Norma Procesal Aplicable

20. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>14</sup>.
21. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS) del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
22. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo RPAS del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
23. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo RPAS del OEFA al presente caso.

### III.4 De los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

24. El artículo 165° de la LPAG establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración no son sujetos a actuación probatoria<sup>15</sup>. Asimismo, el artículo 16° del RPAS del OEFA<sup>16</sup> señala que los

<sup>14</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

<sup>15</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria





informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ello –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>17</sup>.

25. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tiene la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. Adicionalmente, el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la Administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>18</sup>.
27. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, correspondientes a la supervisión regular realizada del 14 al 25 de octubre de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Chaupiloma Sur" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



---

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".*

<sup>16</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
**"Artículo 16.- Documentos públicos"**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.*

<sup>17</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

*En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).*

<sup>18</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Presunta prescripción de la potestad sancionadora del OEFA

28. Los numerales 233.1 y 233.2 del artículo 233° de la LPAG establecen que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cuatro (04) años de cometida la infracción o desde que cesó la misma si fuese continuada<sup>19</sup>.
29. La prescripción en materia administrativa es una institución jurídica que consiste en la pérdida del ejercicio de la facultad punitiva de la Administración Pública por el transcurso del tiempo, es decir, la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminándose la posibilidad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
30. Esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.
31. En un procedimiento administrativo sancionador la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. De este modo, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la autoridad administrativa pierde la facultad para sancionar al administrado por la infracción cometida.
32. Asimismo, en el mismo numeral 233.2 del artículo 233° de la LPAG se establece la suspensión del plazo de prescripción únicamente con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de la infracción que les sean imputados, reanudándose dicho cómputo si el trámite del procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
33. En atención a ello, corresponde analizar si en el presente caso esta Dirección es competente para investigar y sancionar los hechos imputados en contra de Yanacocha, considerando el plazo de prescripción previsto en la LPAG.

##### IV.1.1 Determinar el tipo de infracción

34. A efectos de conocer el inicio del cómputo del plazo de prescripción, esta Dirección debe determinar ante qué tipo de infracciones nos encontramos, si se trata de unas cuya configuración es instantánea o de acción continuada.

<sup>19</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 233.- Prescripción**

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

(...)"



35. Con respecto a las infracciones de naturaleza instantánea, la doctrina nacional considera que "(...) la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea, por la que se consume el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior (...)"<sup>20</sup>. Dentro de esta categoría, se considera las infracciones formales, tales como el incumplimiento de realizar monitoreos en la frecuencia predefinida, ya sea en un instrumento de gestión ambiental o conforme lo establezca una norma de determinado cuerpo legal.
36. En cuanto a las infracciones continuadas, la doctrina nacional señala que "(...) el plazo no comienza a contarse hasta el momento en que deje de realizarse la acción infractora. Como la infracción se continúa cometiendo hasta que se abandona la situación antijurídica, el plazo de prescripción no se inicia hasta ese momento"<sup>21</sup>.
37. En similar sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 091-2013-OEFA/TFA del 16 de abril de 2013 señala que "(...) cuando las citadas normas<sup>22</sup> hablan de acción continuada es preciso entender que la ley contempla y se está refiriendo a una situación antijurídica prolongada en el tiempo (...) el dies a quo del plazo de prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta" (El subrayado es agregado). Dentro de esta categoría se puede indicar por ejemplo el incumplimiento de un compromiso del Estudio de Impacto Ambiental consistente en acondicionar inadecuadamente las áreas de trabajo de todas las contratas, ocasionando así la contaminación del suelo.
38. Estos criterios serán aplicados en el presente caso en atención a la naturaleza de las presuntas infracciones imputadas por medio de la Carta N° 160-2011-OEFA/DFSAI del 19 de julio de 2011 y variadas mediante Resolución Subdirectorial N° 965-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de octubre de 2013:



*"Hecho imputado N° 1: La empresa minera no evitó ni impidió el empozamiento de aguas ácidas en la Planta de Chancado Gold Mill, las mismas que discurren a través de un canal lleno de sedimentos y que se encuentra construida sobre una vía de acceso a la zona de chancado.*

*Hecho imputado N° 2: Inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos, consistentes en cilindros de aceites usados, al estar dispuestos sobre el suelo natural y junto con residuos no peligrosos, como llantas usadas y cilindros de plástico.*

*Hecho imputado N° 3: La empresa minera no implementó una señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos consistentes en cilindros de aceites usados y restos de maderas de cajas de cianuro, ubicados en la Estación Central de Residuos.*

*Hecho imputado N° 4: Inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos, consistentes en restos de madera, cilindros metálicos, carretes de madera y metálicos y tubos de plástico, en la entrada de las pozas de procesos de la zona de Maqui Maqui.*

*Hecho imputado N° 5: Inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos, consistentes en restos de geomembrana, carretes de madera y cables eléctricos en desuso, en la parte baja de los tanques de adsorción de la planta de carbón de la zona de Carachugo.*

<sup>20</sup> ZEGARRA VALDIVIA, Diego. "La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General". En: *Revista de Derecho Administrativo*. Lima, 2010, Año 5, Número 9, p. 212.

<sup>21</sup> *Ibidem*.

<sup>22</sup> Entre las normas citadas, se incluye el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444 modificado por Decreto Legislativo N° 1029 publicado el 24 de junio de 2008.



*Hecho imputado N° 6: Inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos, consistentes en orugas usadas y restos de tuberías corrugadas, en un costado del canal de coronación del tajo de Yanacocha Norte.*

*Hecho imputado N° 7: Inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos, consistentes en chatarra y materiales reusables, cerca de la puerta de emergencia de la planta de Yanacocha Norte.*

*Hecho imputado N° 8: Inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos, consistentes en sacos con contenido de carbón activado usado y bolsas de cianuro vacías, en la Planta de Preparación de Cianuro de Sodio de la zona de Carachugo.*

*Hecho imputado N° 9: La empresa minera no cuenta con un sistema de drenaje de aguas superficiales apropiado, al haberse detectado erosión hídrica en los bancos 1°, 2° y 3° del talud de la Pila de Lixiviación La Quinua (etapas 1° y 3°).*

*Hecho imputado N° 10: En el punto de monitoreo DCP-9, correspondiente al efluente Quebrada Amacocha, se incumplió el límite máximo permisible del parámetro pH".*

39. De lo señalado se advierte que las conductas relacionadas al empozamiento de aguas ácidas (Hecho imputado N° 1), al manejo inadecuado de residuos sólidos (Hechos imputados N° 2 al 8) y a la falta de sistema de drenaje de aguas superficiales (Hecho imputado N° 9) producen una situación antijurídica duradera en el tiempo, en tanto que dichos ilícitos administrativos son pasibles de generar efectos negativos en el ambiente si es que no son subsanados adecuadamente; por lo que corresponde calificar tales conductas como **infracciones de acción continuada**.
40. De otro lado, la conducta relacionada al incumplimiento del LMP del parámetro pH en el punto de control DCP-9 (Hecho imputado N° 10) es una **infracción de naturaleza instantánea**, en la medida que el resultado se obtuvo del monitoreo efectuado en un determinado momento de la supervisión regular materia del presente procedimiento.



#### 1.2 Determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción

41. Habiéndose verificado que las presuntas infracciones imputadas en el presente procedimiento son de acción continuada y de acción instantánea, corresponde determinar desde qué momento se inicia el cómputo del plazo de prescripción.
42. Como se mencionó anteriormente, el artículo 233° de la LPAG señala que el inicio del cómputo del plazo de prescripción en infracciones de acción continuada comienza en la fecha del cese de las mismas; mientras que en el caso de infracciones instantáneas comienza en la fecha en que se cometió la infracción.
43. Las imputaciones concernientes al empozamiento de aguas ácidas, al inadecuado manejo de residuos sólidos y a la falta de drenaje de aguas superficiales, en tanto son de acción continuada, corresponde establecer la fecha de cese de las mismas. Con fecha 17 de mayo de 2010, mediante escrito con Registro N° 1351491, Yanacocha señaló que cumplió con el levantamiento de las observaciones y recomendaciones correspondientes a la supervisión realizada del 14 al 25 de octubre de 2009, observaciones en las que están incluidas las referidas imputaciones<sup>23</sup>.

<sup>23</sup>

Folios del 899 al 923 del Expediente.

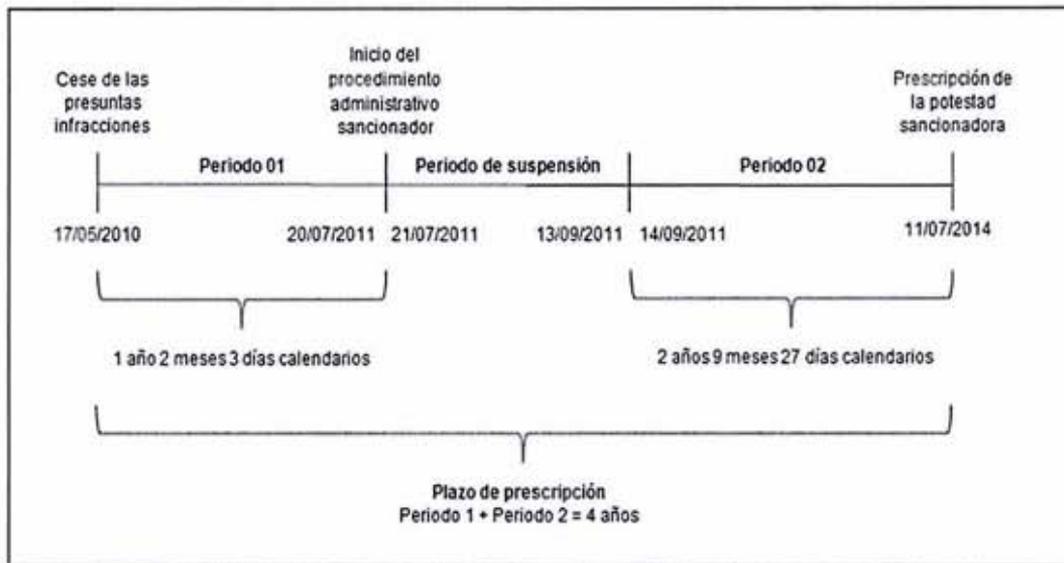


44. Conforme el principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, *"en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*.
45. En base a lo señalado, esta Dirección considera que las presuntas conductas infractoras cesaron el 17 de mayo de 2010, fecha en la cual Yanacocha comunicó al Osinergmin sobre el levantamiento de las observaciones que dieron lugar a las imputaciones vinculadas a los Hechos imputados N° 1 al 9. En dicha fecha se inicia el plazo de cómputo de la prescripción de la potestad sancionadora.
46. En cuanto al presunto incumplimiento del LMP del parámetro pH en el punto de monitoreo DCP-9, al tratarse de una acción instantánea, el plazo de prescripción se inicia al momento en que fue detectado el hecho, es decir, desde el 14 de octubre de 2009, fecha en la que se dio inicio a la supervisión materia del presente procedimiento sancionador.

#### IV.1.3 Cómputo del plazo de prescripción de las infracciones continuadas

47. El cómputo del plazo de prescripción de las presuntas infracciones de efecto continuado se inició el 17 de mayo de 2010 (fecha en la que cesaron dichas conductas) y se contabiliza en un primer período hasta el 20 de julio de 2011 (el 21 de julio de 2011 se notificó el inicio del presente procedimiento al administrado, lo que ocasionó la suspensión del cómputo del plazo de prescripción). Dicho período es de un (01) año, dos (02) meses y tres (03) días.
48. El 08 de agosto de 2011, Yanacocha presentó sus descargos. Posteriormente, se advierte que el procedimiento estuvo paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por lo que el cómputo del plazo se reanudó al cabo de dicho período. Es decir, el período de suspensión del plazo de prescripción finalizó el 13 de setiembre de 2011.
49. En consecuencia, el cómputo del plazo de prescripción se empezó a contabilizar en un segundo período a partir del 14 de setiembre de 2011 y va hasta el 11 de julio de 2014, fecha en la que se configura la prescripción al cumplirse cuatro (04) años de haberse cometido las presuntas conductas infractoras.
50. Lo descrito se detalla en la siguiente línea de tiempo:





51. En ese orden de ideas, el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA respecto a los Hechos imputados N° 1 al 9 prescribiría el 11 de julio de 2014, por lo que esta Dirección tiene competencia para conocer del presente procedimiento y, de corresponder, sancionar a Yanacocha por la comisión de las presuntas infracciones antes referidas.

#### IV.1.4 Cómputo del plazo de prescripción de la infracción instantánea

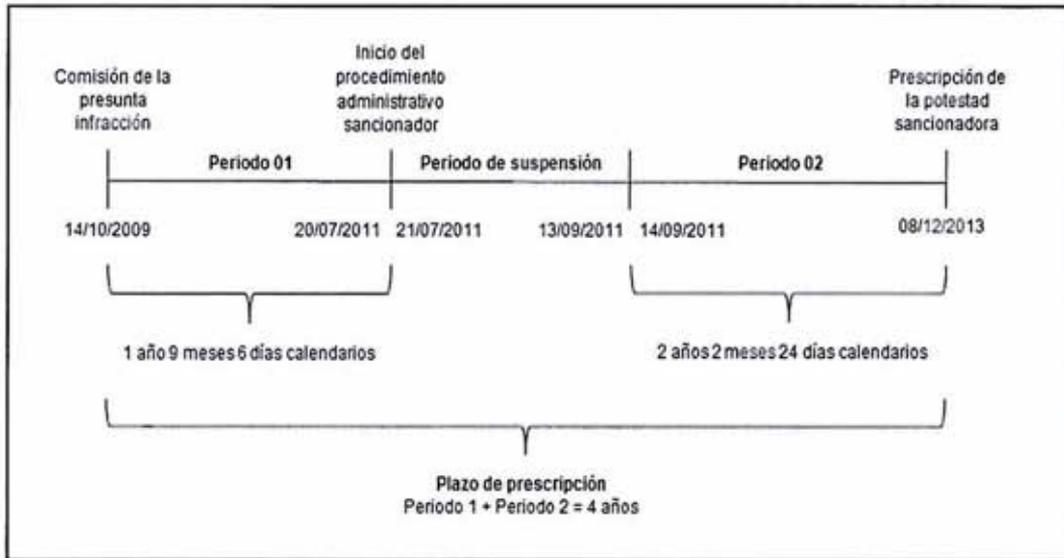
52. El cómputo del plazo de prescripción de la presunta infracción de naturaleza instantánea se inició el 14 de octubre de 2009 (fecha en la que se dio inicio a la supervisión) y se contabiliza en un primer período hasta el 20 de julio de 2011 (el 21 de julio de 2011 se notificó el inicio del presente procedimiento al administrado, lo que ocasionó la suspensión del cómputo del plazo de prescripción). Dicho período es de un (01) año, nueve (09) meses y seis (06) días.



53. El 08 de agosto de 2011, Yanacocha presentó sus descargos. Posteriormente, se advierte que el procedimiento estuvo paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por lo que el cómputo del plazo debía reanudarse al cabo de dicho período. Es decir, el período de suspensión del plazo de prescripción finalizó el 13 de setiembre de 2011.
54. En consecuencia, el cómputo del plazo de prescripción se empezó a contabilizar en un segundo período a partir del 14 de setiembre de 2011 y va hasta el 08 de diciembre de 2013, fecha en la que se configura la prescripción al cumplirse cuatro (04) años de haberse cometido las presuntas conductas infractoras.



55. Lo descrito se detalla en la siguiente línea de tiempo:



56. En atención a lo expuesto, dado que el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA respecto al Hecho imputado N° 10 prescribiría el 08 de diciembre de 2013, esta Dirección tiene competencia para, de corresponder, sancionar a Yanacocha por haber incurrido en la referida presunta infracción.

57. Por tanto, la facultad del OEFA para investigar y sancionar por las presuntas infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentra prescrita, desestimando lo alegado por Yanacocha en este extremo.



IV.2 Presunta vulneración del principio del debido procedimiento

58. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece que todo procedimiento administrativo debe regirse, entre otros, por el principio del debido procedimiento, que comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>24</sup>.

59. El numeral 2 del artículo 230° de la referida Ley dispone que la potestad sancionadora de las entidades debe respetar las garantías del debido proceso<sup>25</sup>,

<sup>24</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**  
**1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:**  
 (...) **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.  
 (...)"

<sup>25</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**



entendido éste como el conjunto de garantías indispensables para que un proceso o procedimiento pueda ser considerado justo<sup>26</sup>.

60. Yanacocha señala que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento toda vez que:
- (i) No se remitió el Informe de Supervisión junto con el acto administrativo de imputación de cargos, esto es, la Carta N° 160-2011-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Se inició el presente procedimiento administrativo sancionador sin considerar los argumentos expuestos en el Informe de Levantamiento de Observaciones correspondiente a la supervisión regular del año 2009.
61. Respecto al numeral (i), a través de la Carta N° 160-2011-OEFA/DFSAI se remitieron a Yanacocha las partes pertinentes del Informe de Supervisión relacionadas con los hechos imputados; ello, con la finalidad de que el administrado contara con los medios probatorios que motivaron y sustentaban el inicio del procedimiento y, en ejercicio de su derecho de defensa, pueda desvirtuar las imputaciones realizadas.
62. Sin perjuicio de ello, el 16 de agosto de 2011, mediante Carta N° 218-2011-OEFA/DFSAI, esta Dirección remitió a Yanacocha el Informe de Supervisión en forma íntegra y le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles adicionales a efectos de que formulara los descargos adicionales que considerara pertinentes.
63. En atención a lo señalado, esta Dirección ha realizado los actos necesarios para garantizar el derecho de defensa del administrado, siendo que éste lo ha ejercido ampliamente durante la tramitación del presente procedimiento.
64. Tratándose de lo señalado en el numeral (ii), a través del Informe de Levantamiento de Observaciones correspondiente a la supervisión regular del año 2009, presentado el 17 de mayo de 2010, esto es, antes del inicio del presente procedimiento, el titular minero comunicó las acciones que fueron ejecutadas para corregir las deficiencias detectadas durante la inspección de campo pero no presentó medios probatorios que desestimaran lo detectado por

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. **Debido procedimiento.**- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

(...)"

<sup>26</sup>

Numerales 4 y 5 del de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC: «4. Está consolidada la doctrina jurisprudencial de este Tribunal, en el sentido de sostener que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente al campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales.

(...)

5. Hemos señalado, igualmente, que dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho, por así decirlo, "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.

(...)"

(El subrayado es agregado).



la Supervisora, por lo que los hechos constatados en la supervisión se mantuvieron, siendo materia de investigación en el presente procedimiento.

65. Por lo expuesto, no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento de Yanacocha en el presente caso.

IV.3 La obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

66. De acuerdo al artículo 5° del RPAAMM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión<sup>27</sup>.

67. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

68. Cabe resaltar que, de acuerdo con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>28</sup>, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

- a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o
- b) No exceder los niveles máximos permisibles.

69. El artículo 7° de la LGA señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes<sup>29</sup>.



<sup>27</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 5.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".*

<sup>28</sup> Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 008-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

<sup>29</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

*"Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales*

*7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.*

*7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".*



70. En efecto, la obligación descrita en el literal a) del párrafo 68 se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74<sup>o30</sup> y numeral 1 del artículo 75<sup>o31</sup> de la LGA que establece el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental. Por su parte, el numeral 32.1 del artículo 32° del mismo cuerpo legal, recoge la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles, a que se refiere el literal b) del párrafo 68.
71. En esta misma línea, el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.
72. En el presente caso corresponde determinar si Yanacocha adoptó o no medidas con la finalidad de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

#### IV.3.1 Hecho imputado N° 1: El titular minero no impidió ni evitó el empozamiento de aguas ácidas en la Planta de Chancado "Gold Mill"

73. Durante la supervisión regular realizada del 14 al 25 de octubre de 2009 en la Unidad Minera "Chaupiloma Sur", la Supervisora constató una acumulación de aguas ácidas en la Planta de Chancado "Gold Mill", las mismas que discurrían sobre un canal lleno de sedimentos y que atravesaba la vía de acceso de la zona de chancado<sup>32</sup>.

Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las fotografías N° 21, 22, 23 y 24 del Informe de Supervisión<sup>33</sup> que se muestran a continuación:



<sup>30</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**"Artículo 74.- De la responsabilidad general**  
*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".*

<sup>31</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**"Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**  
*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)"*

<sup>32</sup> Folio 33 del Expediente.

<sup>33</sup> Folios 72 y 73 del Expediente.



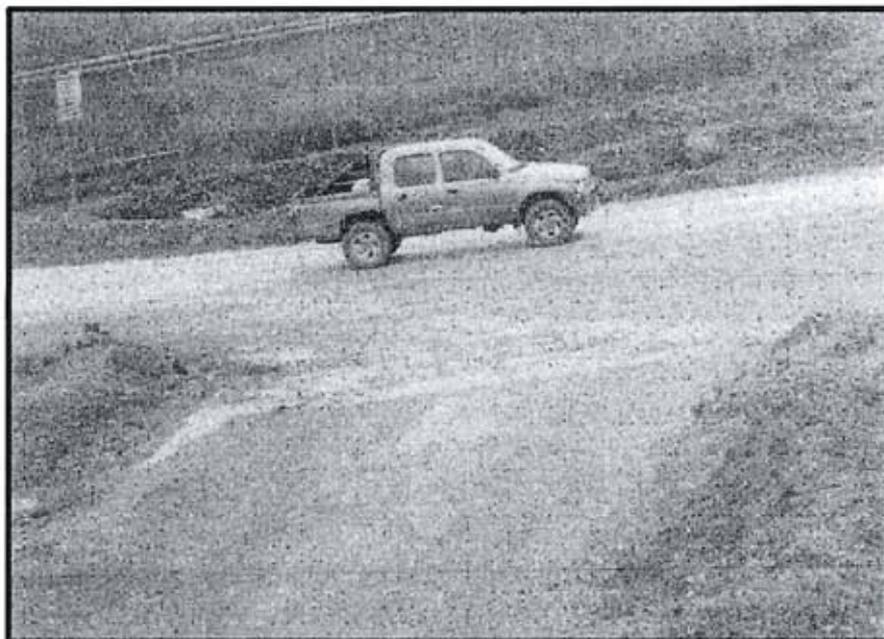
**Fotografía N° 21:** En la Planta de Chancado (Gold Mill), se aprecian aguas acumuladas que son derivadas hacia un canal construido sobre tierra.



**Fotografía N° 22:** Canal construido sobre tierra por donde son evacuadas las aguas acumuladas de la Planta de Chancado (Gold Mill), lleno de rocas y sedimentos.



Fotografía N° 23: Otra parte del canal construido de piedra por donde son evacuadas las aguas acumuladas de la Planta de Chancado (Gold Mill), lleno de sedimentos.



Fotografía N° 24: Vista de las aguas que descargan por el canal y que se van por la carretera.

75. Yanacocha sostiene que el hecho en cuestión no constituye infracción al artículo 5° del RPAAMM toda vez que no se ha detectado afectación alguna al ambiente que hubiese sido producida por la empresa.
76. Tal como se ha indicado en el párrafo 71 de la presente resolución, el mencionado artículo 5° tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y



asegurar la protección de la salud y el ambiente. La norma no exige que se acredite un daño al ambiente sino que insta al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación, como sería en el presente caso evitar la alteración de la calidad del suelo, de las aguas subterráneas y de la cobertura vegetal existente en cierto tramo del canal por donde discurre las aguas ácidas encontradas en la Planta de Chancado "Gold Mill".

77. En ese orden de ideas, corresponde determinar si Yanacocha adoptó o no acciones o medidas con la finalidad de impedir o evitar la acumulación de aguas ácidas en la zona de chancado, lo que no implica que para la configuración de la infracción deba verificarse una afectación al ambiente.
78. De los medios probatorios actuados en el Expediente, se observa la **acumulación de aguas ácidas** en la Planta de Chancado "Gold Mill", generadas como consecuencia del contacto de las aguas de escorrentía con los minerales extraídos del yacimiento.
79. A partir de lo señalado por la Supervisora, esta Dirección advierte que Yanacocha no había dispuesto las medidas para evitar o prevenir la acumulación o empozamiento de las aguas ácidas en la Planta de Chancado "Gold Mill", tales como impermeabilizar la zona donde se depositaba el mineral extraído del yacimiento e implementar canales de coronación para captar las aguas de escorrentía y evitar así el contacto con el mineral.
80. En cuanto a los posibles impactos negativos al ambiente, podemos señalar que las aguas ácidas se producen por oxidación de los minerales que contienen sulfuros en presencia de humedad y oxígeno, pudiendo infiltrarse hacia los cursos de agua subterránea, contaminando acuíferos, o surgir como efluentes que vierten en cursos de agua superficial<sup>34</sup>. Asimismo, se podría ocasionar impactos negativos al suelo a lo largo de todo el trayecto del canal donde discurren las aguas ácidas debido a los metales disueltos que éstas contienen. Así también, podría afectarse la cobertura vegetal presente en cierto tramo del referido canal, tal como se observa en la fotografía N° 23.
81. Yanacocha alega haber subsanado el presente hecho imputado y comunicado ello al Osinergmin a través del Informe de Levantamiento de Observaciones correspondiente a la supervisión regular del año 2009. Sobre el particular, el artículo 8° del RPAS del Osinergmin, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis, concordado con el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, señalaba que el *"cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable"*; por lo que las acciones ejecutadas por Yanacocha para remediar o revertir la situación no cesa el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado<sup>35</sup>.



<sup>34</sup> BAQUERO ÚBEDA, Juan Carlos; FERNÁNDEZ RUBIO, Rafael; VERDEJO SERRANO, Julio; LORCA FERNÁNDEZ, David. "Tratamiento de aguas ácidas. Prevención y reducción de la contaminación". *Macla. Revista de la Sociedad Española de Mineralogía*. Número 10, p. 44.

<sup>35</sup> El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, estuvo vigente desde el 31 de octubre de 2007 hasta el 11 de diciembre de 2009, el mismo que señalaba lo siguiente:

**"Artículo 8.- Verificación de la infracción**

*La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34 del presente Reglamento".*



82. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Yanacocha no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar la acumulación de aguas ácidas en la Planta de Chancado "Gold Mill", por lo que corresponde sancionarla por infringir lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, conforme al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- IV.4 La obligación del titular minero de almacenar los residuos sólidos peligrosos en forma separada del resto de residuos y en instalaciones que cuenten con pisos impermeables
83. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente<sup>36</sup>.
84. Según la peligrosidad de los residuos sólidos, éstos se clasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, siendo los primeros los que representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente al presentar por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad<sup>37</sup>.
85. La Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento regulan todas las actividades de las diferentes etapas del proceso de la gestión y manejo de los residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final. Asimismo, en dichas normas se establecen los roles y



Cabe señalar que este criterio ha sido recogido en el RPAS del OPEFA, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD**

**"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".*

36

**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

**"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos**

*Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:*

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

*Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".*

37

**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

**"Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos**

*22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.*

*22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad".*



competencias de las autoridades en materia de residuos sólidos, así como los derechos y obligaciones de los generadores y empresas prestadoras y comercializadoras de residuos.

86. En ese sentido, el numeral 3 del artículo 25° del RLGRS<sup>38</sup> dispone que el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal<sup>39</sup> está obligado a manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos. Es decir, todo aquel que produzca residuos en áreas productivas e instalaciones industriales o especiales debe manipular, acondicionar, transportar, tratar y disponer dichos residuos teniendo en cuenta su naturaleza física, química y biológica, evitando que los residuos peligrosos y no peligrosos sean mezclados.
87. Adicionalmente, el numeral 7 del artículo 40° del RLGRS señala que las instalaciones de almacenamiento central para residuos peligrosos debe contar, entre otras condiciones, con pisos lisos y de material impermeable y resistente<sup>40</sup>.
88. Por lo expuesto, en el presente caso corresponde analizar si Yanacocha manejó o no sus residuos peligrosos (i) en forma separada de los residuos no peligrosos; y, (ii) si la zona de almacenamiento de aquellos residuos contaba con impermeabilización, conforme a ley.



#### **IV.4.1 Hecho imputado N° 2: El titular minero no almacenó adecuadamente los cilindros de aceites usados, al estar dispuestos sobre suelo natural y junto con llantas usadas y residuos de plásticos**

89. Durante la supervisión regular realizada del 14 al 25 de octubre de 2009 en la Unidad Minera "Chaupiloma Sur", la Supervisora detectó que, en la Estación Central de Residuos, los cilindros de aceites usados estaban dispuestos sobre suelo natural y al lado de cilindros de plástico y llantas usadas, siendo materiales de distinta naturaleza<sup>41</sup>.

<sup>38</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 25.- Obligaciones del generador**

*El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:*

(...)

3. *Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;*

(...)"

<sup>39</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 24.- De los residuos comprendidos y las responsabilidades derivadas**

*Los residuos del ámbito de gestión no municipal son aquellos de carácter peligroso y no peligroso, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales. No comprenden aquellos residuos similares a los domiciliarios y comerciales generados por dichas actividades.*

(...)"

<sup>40</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

*El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:*

(...)

7. *Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;*

(...)"

<sup>41</sup> Folio 35 del Expediente.



90. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la fotografía N° 28 del Informe de Supervisión<sup>42</sup>.



Fotografía N° 28: En la Estación Central de Residuos, se encuentran cilindros de aceites usados (residuos peligrosos) dispuestos sobre suelo sin protección, junto a otros materiales.



91. Yanacocha señala que en la Carta N° 160-2011-OEFA/DFSAI no se precisa de qué manera se estarían generando impactos a la salud o al medio ambiente ni se sustenta por qué se estaría haciendo una disposición inadecuada de residuos sólidos.
92. En la presente imputación no es imperante acreditar el riesgo o daño a la salud o al medio ambiente, la mera verificación de hecho infractor configura el supuesto ilícito. Dichas circunstancias podrán ser meritadas por la autoridad al momento de realizar el cálculo de la sanción a imponer, de corresponder.
93. De otro lado, en la imputación de cargos no corresponde indicar las razones por las cuales se estaría incumpliendo la normativa ambiental, basta con señalar que se tienen indicios de que se estaría cometiendo una infracción para disponer el inicio de la investigación, tal como se prevé en el artículo 12° del RPAS<sup>43</sup>.

<sup>42</sup> Folio 75 del Expediente.

<sup>43</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
**Artículo 12.- Contenido de la resolución de imputación de cargos**  
La resolución de imputación de cargos deberá contener:  
(i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;  
(ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;  
(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;  
(iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;  
(v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas".



94. Yanacocha sostiene que acondicionó de manera adecuada los cilindros de aceites usados al seguir sus procedimientos internos y utilizar envases cuyas características físicas aseguraban la disminución del peligro ante posibles derrames.
95. En el documento "Procedimiento Ambiental - Manejo de Residuos Peligrosos" presentado por el titular minero, se indica de manera general que los residuos pasarán por un proceso de segregación y/o tratamiento en la Estación Central de Residuos pero no se detallan las técnicas y métodos a ser utilizados por el personal encargado de realizar dichas actividades.
96. El titular minero debe ejecutar todas las medidas preventivas necesarias para evitar que los residuos peligrosos contaminen a otros tipos de residuos y afecten los ecosistemas y componentes del ambiente, no siendo suficiente utilizar envases cuyas características físicas disminuyan el riesgo de derrames. En particular, debe adoptar aquellas medidas que se encuentran previstas en la normativa de la materia y que están destinadas a disminuir los riesgos antes indicados.
97. La presente imputación está dirigida a verificar si Yanacocha cumplió con lo previsto en el numeral 5 del artículo 3° y el numeral 7 del artículo 40° del RLGRS, es decir, (i) con el manejo de sus residuos peligrosos en forma separada de los residuos no peligrosos; y, (ii) si la zona de almacenamiento de aquellos residuos contaba con impermeabilización.
98. De la fotografía 28 del Informe de Supervisión se aprecia que no se realizó una debida segregación al encontrarse que los residuos peligrosos (cilindros de aceites usados) tenían contacto con los residuos no peligrosos (cilindros de plástico y llantas usadas).
99. Asimismo, en el Informe de Supervisión se ha dejado constancia que el piso donde se hallaban los cilindros con restos de residuos sólidos peligrosos no estaba impermeabilizado, encontrándose en contacto directo con el suelo natural.
100. Cabe advertir, que los aceites usados contienen mezclas complejas de derivados orgánicos, partículas metálicas procedentes del desgaste de piezas en movimiento o fricción y otros elementos químicos procedentes de aditivos utilizados (zinc, cloro, fósforo, azufre, entre otros)<sup>44</sup>, confiriéndoles la característica de toxicidad. Es así que el Anexo 4 del RLGRS<sup>45</sup> incluye a dichas sustancias dentro de la lista de residuos peligrosos.

<sup>44</sup> DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE - DAMA. *Manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados*. Colombia: 2003, p. 3.

<sup>45</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
"ANEXO 4

**LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS**

Los residuos enumerados en este anexo están definidos como peligrosos de conformidad con la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea, el cual no impide para que se use el anexo 6 del presente Reglamento con el fin de definir que un residuo no es peligroso.

(...)

**A3.0 RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIA INORGÁNICA**

(...)

A3.2 Residuos de aceites minerales no aptos para el uso al que estaban destinados.

(...)"





101. A su vez, los cilindros de aceites usados también son considerados residuos peligrosos por tratarse de envases que han sido utilizados para el almacenamiento de sustancias que pueden causar daños a la salud o al ambiente, de conformidad con el artículo 24° de la LGRS<sup>46</sup>.
102. Yanacocha alega haber subsanado el presente hecho imputado y comunicado ello al Osinergmin a través del Informe de Levantamiento de Observaciones correspondiente a la supervisión regular del año 2009. Sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, las acciones ejecutadas por Yanacocha para remediar o revertir la situación no cesa el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado, de conformidad con el artículo 8° del RPAS del Osinergmin, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción, y concordado con el artículo 5° del RPAS del OEFA.
103. En atención a lo expuesto, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que Yanacocha no almacenó los residuos peligrosos (cilindros de aceites usados) en forma separada del resto de residuos (cilindros de plástico y llantas usadas) y no dispuso dichos residuos peligrosos sobre un área impermeabilizada. Dichas conductas configuran una vulneración del numeral 3 del artículo 25° y del numeral 7 del artículo 40° del RLGRS, respectivamente, correspondiendo imponerle una sanción de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.
104. La obligación del titular minero de implementar una señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos
105. Como se indicó anteriormente, los residuos sólidos peligrosos son aquellas sustancias, productos o subproductos, sólidos o semisólidos que representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente al presentar por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.
106. El marco normativo de los residuos sólidos está conformado por la LGRS y su Reglamento, donde se regulan las actividades de las diferentes etapas del proceso de gestión y manejo, es decir, desde el momento en que son producidos hasta su recojo, reutilización o disposición en un lugar determinado para su descomposición final<sup>47</sup>.
106. El numeral 9 del artículo 40° del RLGRS establece que las instalaciones de almacenamiento central para residuos peligrosos deben contar, entre otras condiciones, con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.



<sup>46</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
**"Artículo 24.- Envases de sustancias o productos peligrosos"**  
*Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22 de la presente Ley y sus normas reglamentarias. (...)"*.

<sup>47</sup> SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO AMBIENTAL - SPDA. *Manual de Capacitación: Cómo cuidamos de nuestra provincia*. Lima: 2009, p. 3.

107. En ese sentido, corresponde analizar si Yanacocha implementó o no una identificación necesaria que advirtiera la presencia de los residuos peligrosos almacenados en un área específica de su unidad minera.

**IV.5.1 Hecho imputado N° 3: El titular minero no implementó una señalización visible que indique la peligrosidad de los cilindros de aceites usados y restos de maderas de cajas de cianuro**

108. Durante la supervisión regular realizada del 14 al 25 de octubre de 2009 en la Unidad Minera "Chaupiloma Sur", la Supervisora constató la falta de señalización en la Estación Central de Residuos que identifique los cilindros de aceites usados y restos de madera correspondientes a cajas de cianuro<sup>48</sup>.
109. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la fotografía N° 29 del Informe de Supervisión<sup>49</sup>:



Fotografía N° 29: En la Estación Central de Residuos, se encuentra el depósito de aceites usados junto a restos de madera de las cajas de cianuro que no cuenta con un letrero de señalización que indique su peligrosidad.

110. Yanacocha sostiene que al momento de la supervisión había acondicionado un letrero que decía "Zona para Residuos Peligrosos" y había colocado un rotulado en los cilindros de aceites usados que indicaba su contenido.
111. La obligación contenida en el numeral 9 del artículo 40° del RLGSR se refiere a implementar una señalización que indique la peligrosidad de los residuos de manera visible. La razonabilidad de la norma está dirigida a disminuir la incidencia de riesgos, lo que implica señalar expresamente los riesgos a los que las personas se exponen en dicha área. Así, no resulta suficiente indicar que los residuos son peligrosos sino que debe detallarse "su peligrosidad": identificar su

<sup>48</sup> Folio 35 del Expediente.

<sup>49</sup> Folio 76 del Expediente.



contenido o lo que dichos residuos habían contenido. La falta o la incorrecta identificación de los residuos peligrosos hará imposible una gestión adecuada de los mismos.

112. De los medios probatorios actuados en el Expediente se advierte que al momento de la supervisión regular Yanacocha no había colocado letreros que alertaran que los cilindros contenían aceites usados y que los restos de madera habían contenido cianuro. El rotulado en los cilindros de aceites usados al que hace referencia la empresa se trata de la etiqueta con la que viene originalmente el producto de aceite mineral pero no se trata de una etiqueta que advierta que dichos cilindros contienen residuos de aceites minerales no aptos para el uso al que estaban destinados.
113. En ese sentido, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que Yanacocha no implementó una señalización adecuada que indicara la peligrosidad de los residuos consistentes en cilindros de aceites usados y restos de madera de cajas de cianuro.
114. De otro lado, Yanacocha alega que los cilindros y cajas vacías que hubiesen contenido residuos peligrosos no son considerados como tales. De acuerdo con el artículo 24° del RLGRS, los envases que han sido utilizados para el almacenamiento de sustancias que pueden causar daños a la salud o al ambiente también se tratan de residuos peligrosos, por lo que tanto los cilindros de aceites usados como los restos de madera correspondientes a cajas de cianuro sí son considerados como residuos peligrosos.
115. Por último, la empresa alega haber subsanado el presente hecho imputado y comunicado ello al Osinergmin a través del Informe de Levantamiento de Observaciones correspondiente a la supervisión del año 2009. Sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, las acciones ejecutadas por Yanacocha para remediar o revertir la situación no cesa el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado, de conformidad con el artículo 8° del RPAS del Osinergmin, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción, y concordado con el artículo 5° del RPAS del OEFA.
116. En consecuencia, al haberse verificado que Yanacocha no implementó una señalización que indicara la peligrosidad de sus residuos en un lugar visible, queda acreditada la infracción al numeral 9 del artículo 40° del RLGRS, correspondiendo imponerle una sanción de conformidad con el literal g) del numeral 2 del artículo 145° y literal b) del numeral 2 del artículo 147° de la misma norma.

#### IV.6 La obligación del titular minero de acondicionar y almacenar sus residuos sólidos en forma sanitaria y ambientalmente adecuada

117. De acuerdo con el artículo 14° de la LGRS, los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente.





118. El artículo 9° del RLGRS<sup>50</sup> establece que el manejo de los residuos sólidos deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4° de la LGRS<sup>51</sup>, siendo uno de ellos el establecer acciones destinadas a evitar la contaminación ambiental, eliminando malas prácticas de manejo de residuos que pudieran afectar la calidad del aire, agua, suelo y ecosistemas.
119. El artículo 10° del RLGRS señala que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionarlos y almacenarlos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previamente a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) o a la municipalidad<sup>52</sup>.
120. En el presente caso corresponde verificar si Yanacocha acondicionó o no los residuos sólidos generados de sus operaciones en forma ambientalmente segura.

**IV.6.1 Hecho imputado N° 4: El titular minero no acondicionó en forma ambientalmente adecuada los restos de madera, cilindros metálicos, carretes de madera y metálicos y tubos de plástico, en la entrada de las pozas de procesos de la zona de Maqui Maqui**

121. Durante la supervisión regular realizada del 14 al 25 de octubre de 2009 en la Unidad Minera "Chupiloma Sur", la Supervisora detectó el mal acondicionamiento de maderas, carretes metálicos, tuberías de plástico y chatarra, en la entrada de las pozas de procesos en la zona de Maqui Maqui, toda vez que se encontraban dispuestos sobre tierra y en un área no adecuada para el acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos<sup>53</sup>.
122. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión<sup>54</sup>:



<sup>50</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo**  
*El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.*  
(...)"

<sup>51</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
**"Artículo 4.- Lineamientos de política**  
*La presente Ley se enmarca dentro de la Política Nacional Ambiental y los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. La gestión y manejo de los residuos sólidos se rige especialmente por los siguientes lineamientos de política, que podrán ser exigibles programáticamente, en función de las posibilidades técnicas y económicas para alcanzar su cumplimiento:*  
(...)  
**8. Establecer acciones destinadas a evitar la contaminación ambiental, eliminando malas prácticas de manejo de residuos sólidos que pudieran afectar la calidad del aire, las aguas, suelos y ecosistemas.**  
(...)"

<sup>52</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  
**"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS.**  
*Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".*

<sup>53</sup> Folio 29 del Expediente.

<sup>54</sup> Folios 62 y 63 del Expediente.



Fotografía N° 1: En la entrada a las pozas de procesos de la zona de Maqui Maqui, se encuentran residuos sólidos: maderas y cilindro metálico dispuestos sobre el suelo.



Fotografía N° 2: Otra vista de la entrada de las pozas de procesos de la zona de Maqui Maqui, donde se encuentran residuos sólidos: carretes metálicos y de madera, tubos de plástico y material de chatarra dispuestos sobre el suelo en un área no adecuada.



Fotografía N° 3: Otra vista de la entrada de las pozas de procesos de la zona de Maqui Maqui, donde se encuentran residuos sólidos: tuberías de polipropileno, restos de tuberías corrugadas, chatarra metálica oxidada dispuestos sobre el suelo.



123. Yanacocha alega que no se ha precisado cómo se estarían generando impactos en la salud o en el medio ambiente a través del hecho detectado.
124. La obligación contenida en los artículos 9° y 10° del RLGRS está referida a la ejecución de medidas de acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos en forma tal de evitar la contaminación ambiental y las malas prácticas de manejo dentro de la unidad minera. Por lo tanto, los artículos referidos no exigen la acreditación de impactos negativos a la salud o al ambiente sino que insta al titular minero a almacenar los residuos sólidos de determinada manera que evite tales impactos.
125. Un acondicionamiento de residuos sólidos ambientalmente adecuado implicaría, por ejemplo, las siguientes medidas: (i) almacenar la chatarra en un lugar que no obstaculice el libre tránsito del personal, para evitar accidentes; (ii) colocar un techo en la zona de acondicionamiento para proteger los residuos de la lluvia; (iii) impermeabilizar el suelo; y, (iv) colocar al exterior de la zona de acondicionamiento canales de derivación para las aguas de escorrentías.
126. Yanacocha señala que no se encontraba ante una disposición final de residuos sino de almacenamiento temporal. Al respecto, independientemente de la etapa en la que se encontrara el almacenamiento de residuos (temporal o no), dicho almacenamiento y acondicionamiento debía sujetarse a lo dispuesto por la norma: adoptar las medidas de acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos que evitaran la contaminación ambiental y las malas prácticas de manejo dentro de la unidad minera, conforme a lo señalado en los artículos 9° y 10° del RLGRS.
127. El titular minero señala que ha cumplido oportunamente con implementar la recomendación efectuada por la Supervisora respecto al presente hecho detectado.



128. En efecto, con fecha 17 de mayo de 2010, esto es, antes del inicio del presente procedimiento, Yanacocha remitió a la autoridad competente el Informe de Levantamiento de Recomendaciones correspondiente a la supervisión regular del año 2009, cumpliéndose al 100% con la recomendación efectuada por la Supervisora respecto al presente hecho detectado; sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, las acciones ejecutadas por Yanacocha para remediar o revertir la situación no cesa el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8° del RPAS del Osinergmin, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción, y concordado con el artículo 5° del RPAS del OEFA.
129. De lo actuado en el Expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que Yanacocha no acondicionó en forma ambientalmente adecuada sus residuos sólidos consistentes en chatarra, carretes metálicos, tuberías de plástico y restos de madera. Dicha conducta configura una infracción de los artículos 9° y 10° del RLGRS, siendo pasible de ser sancionado de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.

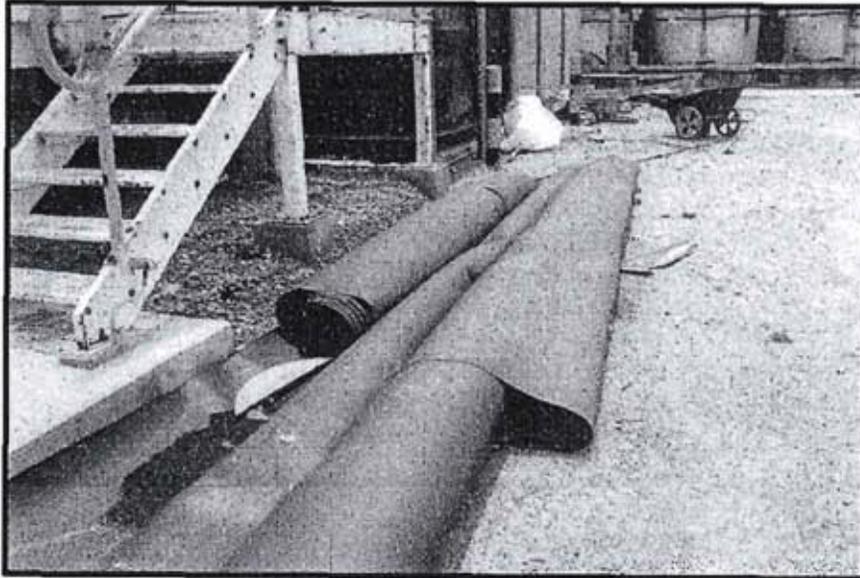
**IV.6.2 Hecho imputado N° 5: El titular minero no acondicionó en forma ambientalmente adecuada los restos de geomembrana, carretes de madera y cables eléctricos en desuso, en la parte baja de los tanques de adsorción de la planta de carbón de la zona de Carachugo**

130. Durante la supervisión regular realizada del 14 al 25 de octubre de 2009 en la Unidad Minera "Chaupiloma Sur", la Supervisora detectó el mal acondicionamiento de restos de geomembrana, carretes de madera y cables eléctricos en desuso, en la parte baja de los tanques de adsorción de la planta de carbón, ubicada en la zona de Carachugo, toda vez que se encontraban depositados desordenadamente sobre el suelo<sup>55</sup>.
131. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión<sup>56</sup>.

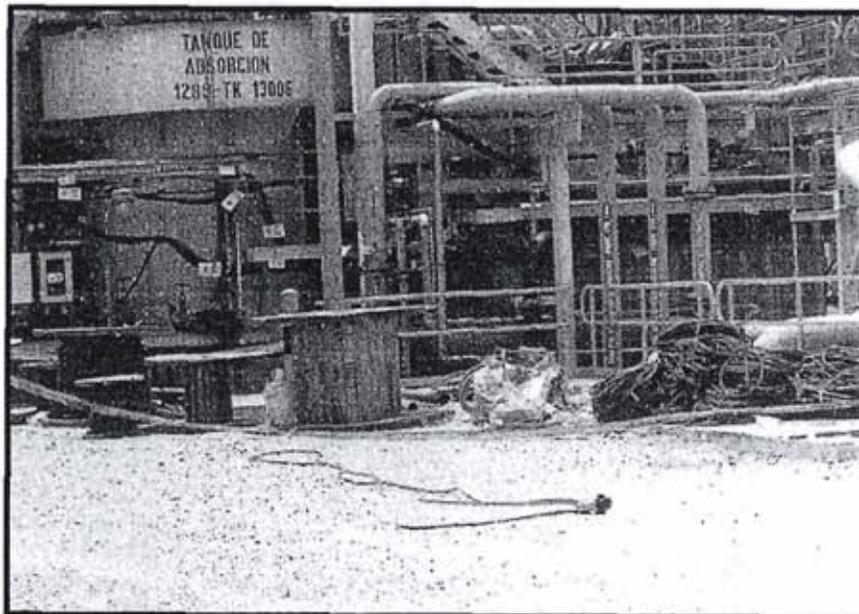


<sup>55</sup> Folio 29 del Expediente.

<sup>56</sup> Folios 63 y 64 del Expediente.



Fotografía N° 4: En la parte baja de los tanques de adsorción de la planta de carbón, se encuentran restos de geomembrana y carretes de madera dispuestos sobre el suelo.



Fotografía N° 5: Otra vista de la parte baja de los tanques de adsorción de la planta de carbón, donde se disponen carretes de madera y cables eléctricos en desuso sobre el suelo.

132. Yanacocha alega que la autoridad no ha señalado la generación impactos en la salud o en el medio ambiente a través del hecho detectado.
133. Tal como se ha indicado en el párrafo 124 de la presente resolución, la obligación contenida en los artículos 9° y 10° del RLGRS está referida a la ejecución de medidas de acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos en forma tal de evitar la contaminación ambiental y las malas prácticas de manejo dentro de la unidad minera, no siendo imperativo acreditar el daño o impacto negativo por la comisión del hecho infractor.



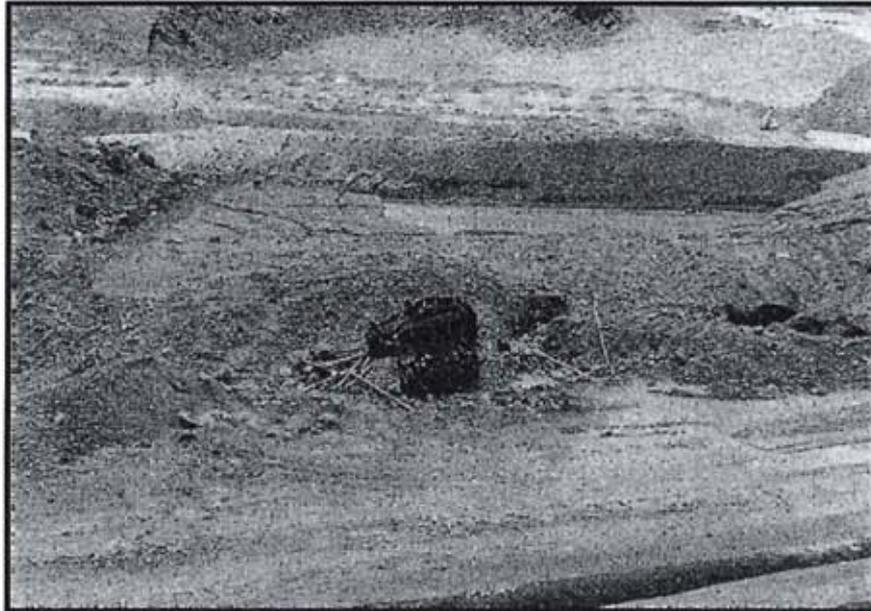
134. Un acondicionamiento de residuos sólidos ambientalmente adecuado implicaría, por ejemplo, las siguientes medidas: (i) almacenarlos en un lugar que no obstaculice el libre tránsito del personal, para evitar accidentes; (ii) colocar un techo en la zona de acondicionamiento para proteger los residuos de la lluvia; (iii) impermeabilizar el suelo o, en su defecto, contar con parihuelas para depositar en ellas los residuos; y, (iv) colocar al exterior de la zona de acondicionamiento canales de derivación para las aguas de escorrentías.
135. Yanacocha reitera que ha cumplido oportunamente con implementar la recomendación efectuada por la Supervisora respecto al presente hecho detectado.
136. En efecto, con fecha 17 de mayo de 2010, esto es, antes del inicio del presente procedimiento, Yanacocha remitió a la autoridad competente el Informe de Levantamiento de Recomendaciones correspondiente a la supervisión regular del año 2009, cumpliéndose al 100% con la recomendación efectuada por la Supervisora respecto al presente hecho detectado; sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, las acciones ejecutadas por Yanacocha para remediar o revertir la situación no cesa el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8° del RPAS del Osinergmin, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción, y concordado con el artículo 5° del RPAS del OEFA.
137. De los medios probatorios actuados en el Expediente, se advierte que los residuos sólidos, tales como restos de geomembrana, carretes de madera y cables eléctricos en desuso, fueron acondicionados al margen de lo dispuesto en la normativa vigente: almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos sanitaria y ambientalmente adecuados. Dicha conducta configura una infracción de los artículos 9° y 10° del RLGRS, correspondiendo sancionar a Yanacocha de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.

**IV.6.3 Hecho imputado N° 6: El titular minero no acondicionó en forma ambientalmente adecuada las orugas usadas y restos de tuberías corrugadas, en un costado del canal de coronación del tajo de Yanacocha Norte**

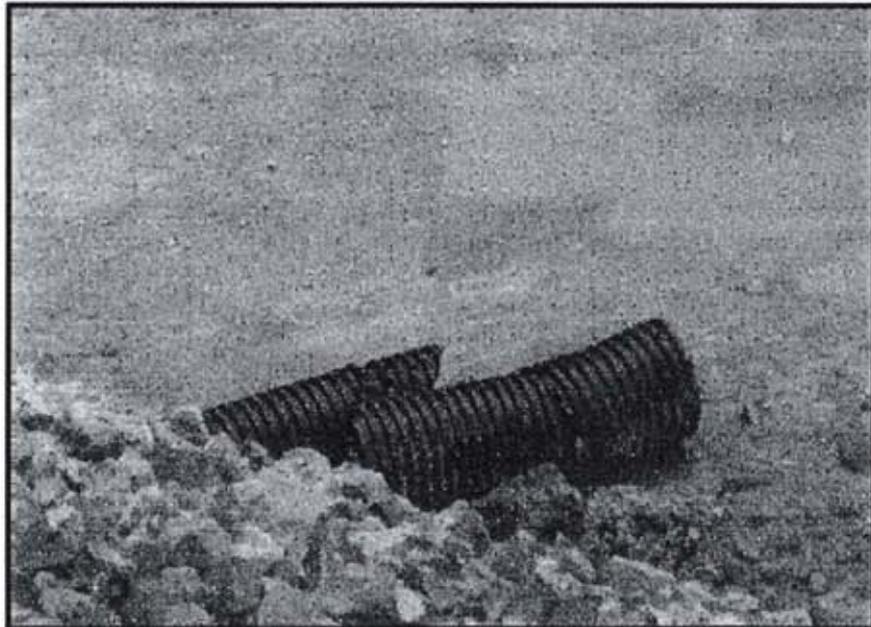
138. Durante la supervisión regular realizada del 14 al 25 de octubre de 2009 en la Unidad Minera "Chaupiloma Sur", la Supervisora detectó el mal acondicionamiento de orugas usadas de equipo pesado y restos de tuberías corrugadas, en un costado del canal de coronación del tajo de Yanacocha Norte, toda vez que se encontraban dispuestos sobre el suelo y en un área no destinada para tales elementos<sup>57</sup>.
139. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las fotografías N° 11 y 12 del Informe de Supervisión<sup>58</sup>:

<sup>57</sup> Folio 31 del Expediente.

<sup>58</sup> Folios 67 y 68 del Expediente.



Fotografía N° 11: A un costado del canal de coronación del tajo de Yanacocha Norte, se encuentran residuos sólidos: orugas usadas oxidadas de equipo pesado dispuestas sobre el suelo.



Fotografía N° 12: A un costado del canal de coronación del tajo de Yanacocha Norte, se encuentran residuos sólidos: restos de tuberías corrugadas usadas dispuestos sobre el suelo.

140. Yanacocha alega la falta de precisión sobre la manera en que se estaría generando impactos en la salud o en el medio ambiente a través del hecho detectado. Se reitera que la obligación contenida en los artículos 9° y 10° del RLGSR está referida a la ejecución de medidas de acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos en forma tal de evitar la contaminación ambiental y las malas prácticas de manejo dentro de la unidad minera, no siendo



imperante determinar el daño causado al ambiente o a la salud por la conducta infractora.

141. Un acondicionamiento de residuos sólidos ambientalmente adecuado implicaría, por ejemplo, las siguientes medidas: (i) almacenarlos en un lugar que no obstaculice el libre tránsito del personal, para evitar accidentes; (ii) colocar un techo en la zona de acondicionamiento para proteger los residuos de la lluvia y evitar acelerar el proceso de oxidación; (iii) impermeabilizar el suelo; y, (iv) colocar al exterior de la zona de acondicionamiento canales de derivación para las aguas de escorrentías.
142. Yanacocha reitera que ha cumplido oportunamente con implementar la recomendación efectuada por la Supervisora respecto al presente hecho detectado.
143. En efecto, con fecha 17 de mayo de 2010, esto es, antes del inicio del presente procedimiento, Yanacocha remitió a la autoridad competente el Informe de Levantamiento de Recomendaciones correspondiente a la supervisión regular del año 2009, cumpliéndose al 100% con la recomendación efectuada por la Supervisora respecto al presente hecho detectado; sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, las acciones ejecutadas por Yanacocha para remediar o revertir la situación no cesa el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8° del RPAS del Osinergmin, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción, y concordado con el artículo 5° del RPAS del OEFA.
144. De lo actuado en el Expediente, se ha evidenciado que Yanacocha no acondicionó sus residuos sólidos en forma ambientalmente adecuada, quedando acreditada la infracción a los artículos 9° y 10° del RLGRS y correspondiendo imponerle una sanción de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.

#### **IV.6.4 Hecho imputado N° 7: El titular minero no acondicionó en forma ambientalmente adecuada la chatarra y materiales reusables, cerca de la puerta de emergencia de la planta de Yanacocha Norte**

145. Durante la supervisión regular realizada del 14 al 25 de octubre de 2009 en la Unidad Minera "Chaupiloma Sur", la Supervisora detectó el mal acondicionamiento de material de chatarra y materiales reusables, cerca de la puerta de emergencia de la planta de Yanacocha Norte, toda vez que se encontraban dispuestos sobre el suelo y en un área no destinada para tal fin<sup>59</sup>.
146. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la fotografía N° 16 del Informe de Supervisión<sup>60</sup>:

<sup>59</sup> Folio 32 del Expediente.

<sup>60</sup> Folio 69 del Expediente.



Fotografía N° 16: En la planta de Yanacocha Norte, cerca de la puerta de emergencia, se encuentra material de chatarra y materiales reusables dispuestos sobre el suelo.



147. Yanacocha alega que no se ha precisado el impacto generado en la salud o en el medio ambiente causado por el hecho detectado. La obligación contenida en los artículos 9° y 10° del RLGRS está referida a la ejecución de medidas de acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos en forma tal de evitar la contaminación ambiental y las malas prácticas de manejo dentro de la unidad minera. Por lo tanto, los artículos referidos no exigen la acreditación de impactos negativos a la salud o al ambiente, sino que insta al titular minero a almacenar los residuos sólidos de determinada manera que evite tales impactos.
148. Un acondicionamiento de residuos sólidos ambientalmente adecuado implicaría, por ejemplo, las siguientes medidas: (i) almacenarlos en un lugar que no obstaculice el libre tránsito del personal; (ii) colocar un techo en la zona de acondicionamiento para proteger los residuos de la lluvia y evitar acelerar el proceso de oxidación; (iii) impermeabilizar el suelo; (iv) colocar al exterior de la zona de acondicionamiento canales de derivación para las aguas de escorrentías; y, (v) separar los materiales reusables del resto de residuos.
149. La empresa señala que ha cumplido oportunamente con implementar la recomendación efectuada por la Supervisora respecto al presente hecho detectado.
150. En efecto, con fecha 17 de mayo de 2010, esto es, antes del inicio del presente procedimiento, Yanacocha remitió a la autoridad competente el Informe de Levantamiento de Recomendaciones correspondiente a la supervisión regular del año 2009, cumpliéndose al 100% con la recomendación efectuada por la Supervisora respecto al presente hecho detectado; sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, las acciones ejecutadas por Yanacocha para remediar o revertir la situación no cesa el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8° del RPAS del Osinergmin, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción, y concordado con el artículo 5° del RPAS del OEFA.



151. En consecuencia, al haberse evidenciado que Yanacocha no acondicionó sus residuos sólidos en forma ambientalmente adecuada, queda acreditada la infracción a los artículos 9° y 10° del RLGRS, correspondiendo imponerle una sanción de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.
- IV.7 La obligación del titular minero de almacenar los residuos sólidos peligrosos en instalaciones que se encuentren en una distancia adecuada de las áreas de producción y en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada
152. El marco normativo de los residuos sólidos está conformado por la LGRS y su Reglamento donde se regulan las actividades de las diferentes etapas del proceso de gestión y manejo, es decir, desde el momento en que son producidos hasta su recojo, reutilización o disposición en un lugar determinado para su descomposición final.
153. El numeral 5 del artículo 25° del RLGRS dispone que el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada<sup>61</sup>.
154. Específicamente sobre el almacenamiento intermedio de los residuos peligrosos, el artículo 41° del RLGRS<sup>62</sup> establece que el almacenamiento en las unidades productivas debe estar ubicado en un área apropiada que cumpla con los aspectos indicados en el artículo 40° de la misma norma, según corresponda. Entre otras cuestiones, el artículo 40° del RLGRS<sup>63</sup> obliga al titular minero a almacenar sus residuos peligrosos en una distancia adecuada de las áreas de producción.
155. En el presente caso corresponde analizar si Yanacocha almacenó o no sus residuos peligrosos en forma ambientalmente adecuada, acondicionándolos a

<sup>61</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 25.- Obligaciones del generador**

*El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:*

*(...)*

5. *Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;*

*(...)"*

<sup>62</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 41.- Almacenamiento en las unidades productivas**

*El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generen los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda".*

<sup>63</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

*El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, (...). Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:*

1. *Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuos respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;*

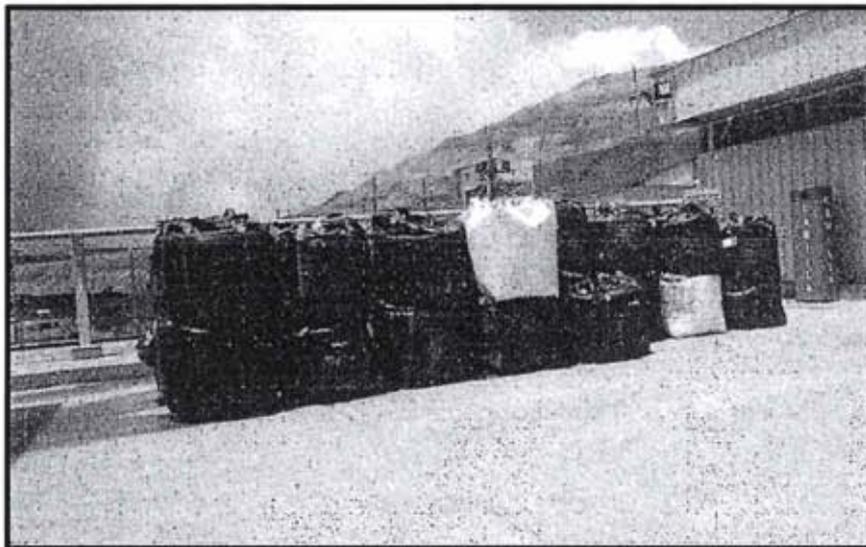
*(...)"*



una distancia adecuada respecto de las áreas de producción de la unidad minera.

**IV.7.1 Hecho imputado N° 8: El titular minero no almacenó adecuadamente los sacos con contenido de carbón activado usado y bolsas de cianuro vacías, encontrándose dispuestos dentro de la Planta de Preparación de Cianuro de Sodio en la zona de Carachugo**

156. Durante la supervisión regular realizada del 14 al 25 de octubre de 2009 en la Unidad Minera "Chaupiloma Sur", la Supervisora detectó el inadecuado almacenamiento de sacos con contenido de carbón activado usado y de bolsas de cianuro vacías, dentro de la Planta de Preparación de Cianuro de Sodio en la zona de Carachugo<sup>64</sup>.
157. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión<sup>65</sup>.



Fotografía N° 9: Interior de la Planta de Preparación de Cianuro de Sodio, donde se encuentran sacos con contenido de carbón activado usado; lugar no adecuado.



<sup>64</sup> Folio 31 del Expediente.

<sup>65</sup> Folio 66 del Expediente.



Fotografía N° 10: Interior de la Planta de Preparación de Cianuro de Sodio, donde se encuentran bolsas vacías de cianuro de sodios (residuo peligroso).

158. Yanacocha sostiene que los envases vacíos que hubiesen contenido cianuro no son residuos peligrosos.
159. De acuerdo con el artículo 24° de la LGRS, los envases que han sido utilizados para el almacenamiento de sustancias que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos. Por lo tanto, las bolsas que contenían cianuro y que fueron identificadas durante la supervisión ambiental dentro de la Planta de Preparación de Cianuro de Sodio son residuos peligrosos y debieron ser manejados como tales.
160. De otro lado, la empresa señala que sí acondicionó de manera correcta los sacos con contenido de carbón activado usado al encontrarse dentro de la Planta de Preparación de Cianuro de Sodio que cuenta con un sistema de contención; asimismo, que las bolsas de cianuro vacías se encontraban almacenadas conforme a su procedimiento interno.
161. Esta Dirección considera que un área de producción no tiene la función de almacenar residuos peligrosos, aun así cuente con piso impermeabilizado y sistema de contención, toda vez que en dicho lugar transita regularmente el personal obrero, quienes pueden verse afectados por las características de peligrosidad de los residuos, como sería en el presente caso la toxicidad<sup>66</sup>.
162. Los residuos peligrosos, tales como las bolsas que contenían cianuro y los restos de maderas correspondientes a cajas que contenían cianuro, deberían estar almacenados en la Estación Central de Residuos, al tratarse de una zona destinada a la acumulación de los residuos provenientes de todas las áreas de producción en espacios o contenedores adecuados para su posterior tratamiento o disposición final. La referida instalación debería presentar como mínimo las condiciones señaladas en el artículo 40° del RLGRS.



<sup>66</sup> Cabe advertir que el cianuro no sólo se encontraría en las bolsas de cianuro vacías sino también en el carbón activado usado al haber tenido contacto éste con solución cianurada durante el proceso de adsorción del oro.



163. La empresa alega haber subsanado el presente hecho imputado y comunicado ello al Osinergmin a través del Informe de Levantamiento de Observaciones correspondiente a la supervisión regular del año 2009. Sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, las acciones ejecutadas por Yanacocha para remediar o revertir la situación no cesa el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado, de conformidad con el artículo 8° del RPAS del Osinergmin, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción, y concordado con el artículo 5° del RPAS del OEFA.

164. En consecuencia, al haberse evidenciado que Yanacocha no almacenó sus residuos peligrosos en una distancia adecuada del área de producción y en forma ambientalmente adecuada, queda acreditada la infracción al numeral 5 del artículo 25° y al artículo 41° del RLGRS, correspondiendo imponerle una sanción de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.

IV.8 La obligación del titular minero de implementar drenajes apropiados en el exterior de las pilas de lixiviación

165. El artículo 40° del RPAAMM estipula los aspectos que debe considerar el titular minero para el diseño de las canchas de lixiviación, entre los cuales se encuentran los drenajes al exterior de dicha instalación para evitar el ingreso de agua proveniente del escurrimiento superficial<sup>67</sup>.

166. De acuerdo a ello, el titular minero debe implementar drenajes apropiados en las canchas o pilas de lixiviación; caso contrario se constituiría una infracción administrativa. En este sentido, en el presente caso corresponde determinar si Yanacocha cumplió o no con la disposición en cuestión.

IV.8.1 Hecho imputado N° 9: El titular minero no implementó un sistema de drenaje de aguas superficiales apropiado al haberse detectado erosión hídrica en los bancos N° 1, 2 y 3 del talud de la Pila de Lixiviación La Quinua (etapas N° 1 y 3)

167. Durante la supervisión regular realizada del 14 al 25 de octubre de 2009 en la Unidad Minera "Chupiloma Sur", la Supervisora detectó erosiones hídricas en los bancos N° 1, 2 y 3 de la parte frontal del talud de la Pila de Lixiviación La Quinua<sup>68</sup>.

<sup>67</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 40°.- Para el diseño de las dimensiones y capacidades de canchas de lixiviación en pilas y capas deberá considerarse la topografía del terreno, el nivel freático, la precipitación pluvial, duración del programa de minado y las características del tipo de suelos.*

*Las paredes y el fondo de las pozas serán compactadas e impermeabilizadas. El exterior de éstas deberá tener drenajes apropiados para evitar el ingreso de agua proveniente del escurrimiento superficial. Se adoptarán medidas para evitar el ingreso de animales pedestres a estas áreas".*

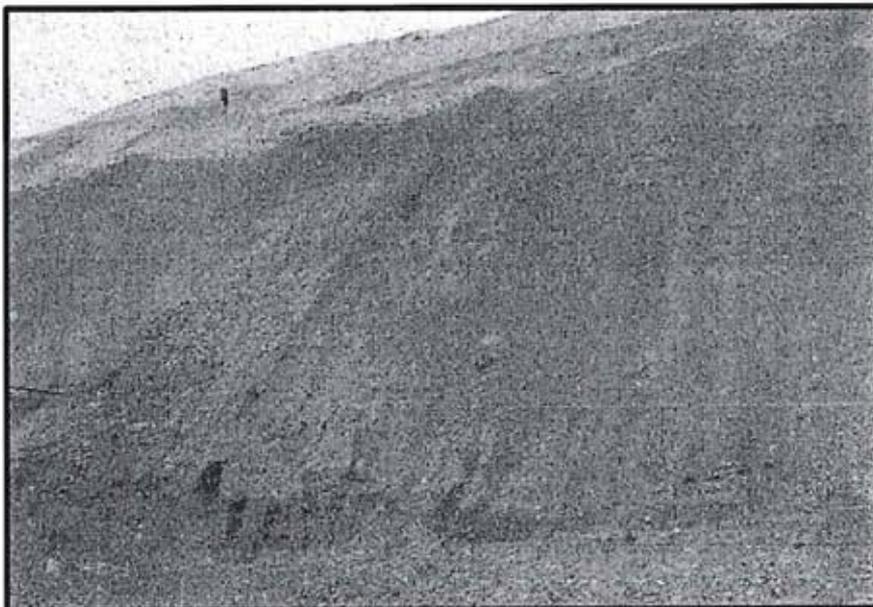
<sup>68</sup> Folio 33 del Expediente.



168. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las fotografías N° 17, 18, 19 y 20 del Informe de Supervisión<sup>69</sup>:



Fotografía N° 17: En la Pila de Lixiviación La Quinua (Etapa N° 1), en los bancos N° 1, 2 y 3, se observa erosión por las aguas de lluvia.

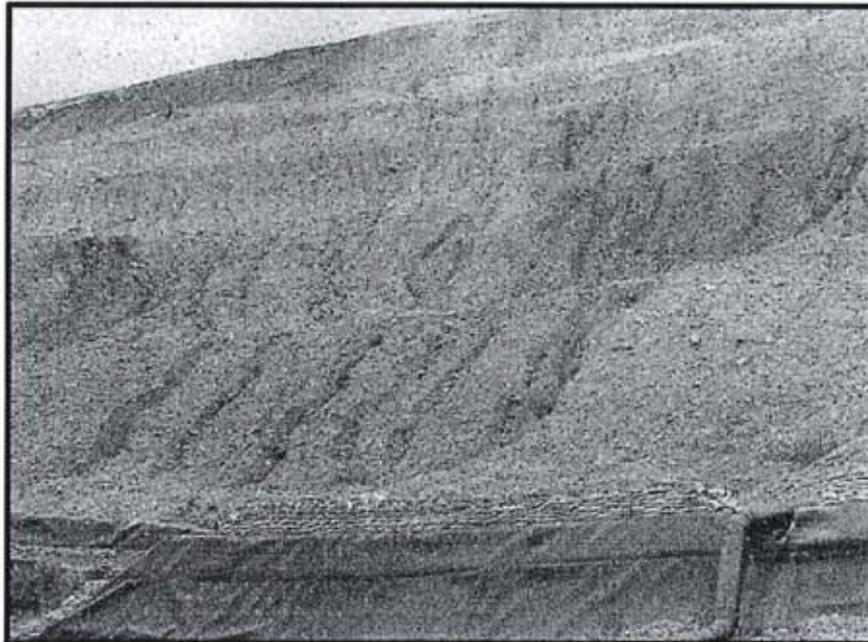


Fotografía N° 18: Otra vista de la Pila de Lixiviación La Quinua, donde se observa erosión por las aguas de lluvia.

<sup>69</sup> Folios 70 y 71 del Expediente.



Fotografía N° 19: En la Pila de Lixiviación La Quinua (Etapa N° 1), en los bancos N° 1, 2 y 3, se observa erosión por las aguas de lluvia.



Fotografía N° 20: Otra vista de la Pila de Lixiviación La Quinua, donde se observa erosión por las aguas de lluvia.

169. Yanacocha señala que al momento de la supervisión tenía un plan de taludes de la pila de lixiviación para épocas de lluvia y de estiaje, contando para ello con piezómetros que permiten controlar la estabilidad de las paredes de la pila.
170. Los piezómetros son instrumentos utilizados para medir el nivel del agua contenida en una determinada estructura pero no para controlar erosiones causadas por precipitaciones pluviales. Por tanto, el hecho que el titular minero



contara con piezómetros en el perímetro de la cancha de lixiviación no lo exime de implementar drenajes apropiados al exterior de dicha estructura para evitar el ingreso de agua proveniente del escurrimiento superficial.

171. Para manejar las precipitaciones y controlar su ingreso en la pila de lixiviación resulta necesario contar con canales perimétricos y/o de derivación de aguas de lluvia, así como también la aplicación de coberturas temporales de geomembrana sobre la pila o sobre los bancos que la conforman.
172. El manejo apropiado de las precipitaciones es un factor crucial para lograr la estabilidad de las pilas de lixiviación. El uso de drenajes implica, por ejemplo, la reducción de la probabilidad de ocurrencia de derrames accidentales debido a la acumulación excesiva de agua y la reducción de la posibilidad de daños a la superficie de la pila<sup>70</sup>.
173. De los medios probatorios actuados en el Expediente, se advierte que no se implementaron drenajes apropiados en la Pila de Lixiviación La Quinoa que evite erosiones hídricas en los bancos N° 1, 2 y 3 producto del escurrimiento de las aguas de lluvia sobre dicha estructura. Dicha conducta configura un incumplimiento del artículo 40° del RPAAMM que señala expresamente que el exterior de las paredes deberán tener drenajes apropiados para evitar el ingreso de agua proveniente del escurrimiento superficial.
174. Por lo expuesto, toda vez que se ha verificado que Yanacocha ha incurrido en el incumplimiento del artículo 40° del RPAAMM, corresponde sancionarlo, de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



#### IV.9 Hecho imputado N° 10: El titular minero no cumplió con el LMP aplicable al parámetro pH en el punto de monitoreo DCP-9, correspondiente al efluente Quebrada Arnacocha

175. A la fecha de la supervisión regular realizada del 14 al 25 de octubre de 2009, los análisis de muestras y ensayos que se requerían para las acciones de fiscalización debían realizarse a través de laboratorios acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección Intelectual - Indecopi, de acuerdo con lo señalado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM<sup>71</sup>.
176. Los resultados de los muestreos y ensayos realizados en el marco de una inspección ambiental deben contar con la acreditación de Indecopi, otorgada a

<sup>70</sup> SMITH, Mark y STEEMSON, M. *Problemas geotécnicos asociados a la lixiviación de lateritas níquelíferas en pilas*. Consulta: 26 de noviembre de 2013.  
<[http://www.ausenco.com/uploads/papers/64448\\_Problemas\\_Geotecnicos\\_Asociados\\_a\\_la\\_Lixiviacion\\_de\\_Lateritas.pdf](http://www.ausenco.com/uploads/papers/64448_Problemas_Geotecnicos_Asociados_a_la_Lixiviacion_de_Lateritas.pdf)>

<sup>71</sup> **Modificación de los Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos títulos del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2003-EM**  
*"Artículo 10.- Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPÍ".*



través de un procedimiento mediante el cual se reconoce la competencia técnica de los organismos de evaluación (entre ellos, los laboratorios de ensayo)<sup>72</sup>.

177. El artículo 15° del Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución N° 0112-2003-CRT-INDECOPI (vigente a la fecha de la supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador), establecía que los laboratorios de ensayo, una vez acreditados, se encuentran autorizados a expedir informes, los mismos que son válidos para acreditar el cumplimiento de cualquier requisito técnico previsto en las normas<sup>73</sup>. Dichos informes deben llevar impreso el logotipo de acreditación como garantía de que los resultados contenidos en ellos se encuentran amparados por el Sistema Nacional de Acreditación, conforme a lo estipulado en el literal a) del numeral 5.2 del Reglamento SNA-acr-05R, Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado<sup>74</sup>.
178. En atención a lo expuesto, cualquier informe que no incluya el símbolo de acreditación de Indecopi no garantizará el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por tanto, no tendrá la calidad de valor legal.
179. En esa misma línea se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental al señalar lo siguiente<sup>75</sup>:



*"(...) aquellos resultados contenidos en Informes de Ensayo que carecen del logo de acreditación del INDECOPI, regulado por el Reglamento aprobado por Resolución N° 0122-2003-CRT-INDECOPI, no son idóneos para sustentar el incumplimiento de los LMP, dado que no aseguran la debida aplicación del método de ensayo correspondiente al parámetro medido, no se encuentran amparados por el Sistema Nacional de Acreditación y contravienen lo dispuesto en el citado artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM".*

(El subrayado es agregado).

180. De la revisión del Informe de Ensayo N° 03113-09 emitido por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. que contiene el resultado obtenido para el

<sup>72</sup> El Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI, que estuvo vigente a la fecha de la supervisión señalaba lo siguiente:

*"Artículo 3.- La Acreditación es el acto administrativo mediante el cual la CRT reconoce la competencia técnica de una entidad pública o privada, legalmente constituida y que realiza actividades de evaluación de la conformidad en un alcance determinado".*

<sup>73</sup> Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI

*"Artículo 15.- Naturaleza de los Certificados e Informes emitidos por Organismos Acreditados  
La acreditación de Organismos que realizan actividades de evaluación de la conformidad reconoce la competencia técnica de éstos para prestar dichos servicios. Los Informes y Certificados emitidos por organismos acreditados (primera, segunda o tercera parte) son válidos para acreditar el cumplimiento de cualquier requisito técnico previsto en normas jurídicas, (...)".*

<sup>74</sup> Reglamento SNA-acr-05R, Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado

**"5. CRITERIOS PARA EL USO DE SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN Y DECLARACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO**

(...)

**5.2 Símbolo de acreditación en Informes y Certificados.-**

*a) El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos, como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, (...)".*

<sup>75</sup> Resolución N° 045-2013-OEFA/TFA del 26 de febrero de 2013.



parámetro pH en el punto de control DCP-9, se advierte que no tiene consignado el sello de acreditación de Indecopi, razón por la cual deviene en inválido para acreditar el incumplimiento del LMP aplicable al parámetro materia de discusión.

181. En consecuencia, debido a que en el presente caso no se ha verificado el incumplimiento imputado contra Yanacocha vinculado al presunto exceso de LMP para el parámetro pH en el punto de control DCP-9, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

#### IV.10 Determinación de la sanción

##### IV.10.1 Primera imputación: infracción al artículo 5° del RPAAMM

182. El incumplimiento al artículo 5° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>76</sup>. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de los criterios de gradualidad.

183. En el presente caso, ha quedado acreditado que Yanacocha ha incumplido lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM en tanto no evitó ni impidió la acumulación de aguas ácidas en la Planta de Chancado "Gold Mill", las mismas que discurrían sobre un canal no impermeabilizado y lleno de sedimentos. Por lo tanto, corresponde sancionar a Yanacocha con una multa ascendente a diez (10) UIT.

##### IV.10.2 Segunda imputación: infracción al numeral 3 del artículo 25° y al numeral 7 del artículo 40° del RLGRS

184. El incumplimiento al numeral 3 del artículo 25° y al numeral 7 del artículo 40° del RLGRS es pasible de una sanción pecuniaria de 21 a 50 UIT, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y en el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS<sup>77</sup>.

<sup>76</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

**"ANEXO**

**ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO**

(...)

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM (...) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)*

<sup>77</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 145.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves. - en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

(...).

**Artículo 147.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

b) Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;



185. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la Administración, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG<sup>78</sup>.
186. La fórmula para el cálculo de multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y el resultado multiplicado por un factor F<sup>79</sup>, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

La fórmula es la siguiente<sup>80</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)



187. En el presente caso, ha quedado acreditado que Yanacocha ha incumplido lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25° y en el numeral 7 del artículo 40° del RLGSR en tanto no almacenó los residuos peligrosos (cilindros de aceites usados) en forma separada del resto de residuos (cilindros de plástico y llantas usadas) y no dispuso dichos residuos peligrosos sobre un área impermeabilizada.

#### i) Beneficio ilícito (B)

188. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, se habría realizado un inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos, consistentes en cilindros de aceites usados, al estar dispuestos sobre el suelo natural y junto con residuos no

(...)"

<sup>78</sup>

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

<sup>79</sup>

La inclusión de este factor se debe a que la multa resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello, la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>80</sup>

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



peligrosos, como llantas usadas y cilindros de plástico. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada del 14 al 25 de octubre de 2009.

189. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para realizar un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo de contratar el personal necesario para realizar el trabajo de segregación y almacenamiento de los residuos sólidos<sup>81</sup>, el alquiler de un montacargas para realizar el traslado de los residuos hacia el área de almacenamiento respectivo<sup>82</sup>, y la implementación de un área impermeabilizada para almacenar los cilindros de aceites usados. Además, se ha considerado el costo de capacitación del personal en el tema de manejo de residuos peligrosos.
190. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y nueve (49) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>83</sup>. Dicho período abarca desde la fecha de incumplimiento (octubre de 2009) a la fecha de cálculo de multa.
191. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo del servicio de contratación de personal, el alquiler de un montacargas, la logística, la implementación de un área impermeabilizada y la capacitación del personal a la fecha de incumplimiento (octubre de 2009), el COK y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE <sub>1</sub> : Contratación de personal <sup>(a)</sup>	US\$179,26
CE <sub>2</sub> : Alquiler de equipo <sup>(b)</sup>	US\$274,30
CE <sub>3</sub> : Logística <sup>(c)</sup>	US\$247,61
CE <sub>4</sub> : Implementación de un área impermeabilizada <sup>(d)</sup>	US\$771,07
CE <sub>5</sub> : Capacitación <sup>(e)</sup>	US\$4 158,46
CET: Costo evitado total de almacenar adecuadamente los residuos peligrosos a fecha de incumplimiento (agosto 2009) <sup>(f)</sup>	US\$5 630,70
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa	49
COK en US\$ (anual) <sup>(g)</sup>	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$10 896,95

<sup>81</sup> Contratación de dos (02) obreros, un (01) operario y un (01) supervisor para realizar adecuadamente las actividades de segregación y almacenamiento de los residuos en un (01) día.

<sup>82</sup> Esta actividad implica un coste de logística que para este caso consiste en la contratación de un (01) jefe y un (01) asistente administrativo, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para los trabajadores que llevan a cabo la actividad de traslado de los residuos.

<sup>83</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(h)</sup>	2,67
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 29 094,86
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>7,86 UIT</b>

- (a) Contratación de dos (02) obreros, un (01) operario y un (01) supervisor para realizar adecuadamente las actividades de segregación y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos. Los salarios de los obreros y el operario fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012), y el salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado, que fue obtenido de las convocatorias de personal realizadas por entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).
- (b) Este costo considera el alquiler de un (01) montacargas para realizar el almacenamiento de los residuos. El costo fue obtenido de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012).
- (c) El costo de logística para contar con el servicio de traslado de residuos sólidos implica la contratación de un (01) jefe y un (01) asistente administrativo, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal que lleva a cabo la actividad de traslado de los residuos. Los salarios del personal de logística fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú (2010). El costo del EPP fue obtenido de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- (d) Incluye el costo de construir una zona impermeabilizada (de concreto y con berma de protección). Dicho monto fue obtenido de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012).
- (e) Se considera la capacitación de los empleados en el tema de manejo de residuos peligrosos. Para ello, se consideró la información disponible sobre cursos de capacitación en Manejo de Residuos Peligrosos del Instituto Tecnológico Superior TECSUP (septiembre 2013).
- (f) El Costo Evitado Total (CET):  $CE_1+CE_2+CE_3+CE_4+CE_5$   
Este costo evitado fue transformado a dólares de 2009. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (g) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (noviembre 2011).
- (h) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).



192. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para la presente infracción asciende a 7,86 UIT.

## ii) Probabilidad de detección (p)

193. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular<sup>84</sup>, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

## iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

194. En el presente caso, Yanacocha subsanó la presente infracción con anterioridad a la fecha de imputación de cargos<sup>85</sup>, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la LPAG dicha circunstancia constituye un atenuante de la infracción equivalente a -20%.

195. Asimismo, de lo actuado en el expediente, no se ha evidenciado la existencia de factores agravantes de la infracción.

<sup>84</sup> En este tipo de supervisión no se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección media.

<sup>85</sup> El 17 de mayo de 2010, Yanacocha presentó documentación sustentatoria para el levantamiento de la observación. Ver folios 919 y 920 del Expediente.



196. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción<sup>86</sup> resultan en un valor de 0,80 (80%), como se aprecia en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
<b>Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>80%</b>

(f5) El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

**iv) Valor de la multa**

197. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(7,86) / (0,50)] * [0,80]$$

$$Multa = 12,58 \text{ UIT}$$

198. La multa resultante es de 12,58 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	7,86 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	0,80
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>12,58 UIT</b>

**v) Rango mínimo de la multa establecido por norma imperativa**

199. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso considerar que el ilícito administrativo involucra la presencia de residuos sólidos peligrosos. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por la norma imperativa contenida en el literal b) del numeral 1

<sup>86</sup> Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



del artículo 147° del RLGRS, es pasible de una sanción pecuniaria de 21 a 50 UIT.

200. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore la afectación advertida, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de sanciones. Lo expuesto adquiere especial importancia si se considera que los residuos peligrosos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente debido a sus propias características y al manejo al que son sometidos.
201. En este escenario, el rango de 21 a 50 UIT establecido por el legislador en una norma imperativa representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, cual es, la disuasión de la realización de conductas infractoras.
202. En consecuencia, considerando que el rango mínimo de multa para este tipo de infracciones ha sido establecido por una norma imperativa y que la infracción leve cometida supone un riesgo para el ambiente y la salud, se deberá aplicar el límite de multa inferior; es decir, **21 UIT**.



#### IV.10.3 Tercera imputación: infracción al numeral 9 del artículo 40° del RLGRS

203. El incumplimiento al numeral 9 del artículo 40° del RLGRS es pasible de una sanción pecuniaria de 51 a 100 UIT, conforme a lo establecido en el literal g) del numeral 2 del artículo 145° y en el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS<sup>87</sup>.
204. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la Administración, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.
205. En ese sentido, tal como se ha descrito en el párrafo 186 de la presente resolución, la fórmula de cálculo de multa considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y el resultado multiplicado por un factor F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
206. En el presente caso, ha quedado acreditado que Yanacocha ha incumplido lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 40° del RLGRS en tanto no implementó

<sup>87</sup>

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**Artículo 145.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. **Infracciones graves.**- en los siguientes casos:

(...)

g) **Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos;**

(...).

**Artículo 147.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

(...)

2. **Infracciones graves:**

(...)

b) **Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 50 UIT.**

(...)"



una señalización que indicara la peligrosidad de sus residuos (cilindros de aceites usados y restos de madera de cajas de cianuro) en un lugar visible.

**i) Beneficio ilícito (B)**

207. La empresa minera no implementó una señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos consistentes en cilindros de aceites usados y restos de maderas de cajas de cianuro, ubicados en la Estación Central de Residuos. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada del 14 al 25 de octubre de 2009.
208. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para implementar una señalización visible que alerte que los cilindros contenían aceites usados y que los restos de madera habían contenido cianuro. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo de contratar el personal necesario para realizar el trabajo de señalización<sup>88</sup> y el costo de insumos<sup>89</sup>, como los letreros y porta cintas de concreto, con la finalidad de indicar la peligrosidad de los residuos. Además, se ha considerado el costo de capacitación del personal en el manejo de materiales peligrosos<sup>90</sup>.
209. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y nueve (49) meses, empleando el COK. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (octubre de 2009) a la fecha de cálculo de multa.



El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4, el cual incluye el costo del servicio de contratación de personal y de los insumos para realizar la señalización a la fecha de incumplimiento (octubre de 2009), el COK y la UIT vigente.

Cuadro N° 4

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE <sub>1</sub> : Contratación de personal <sup>(a)</sup>	US\$94,08
CE <sub>2</sub> : Insumos <sup>(b)</sup>	US\$39,43
CE <sub>3</sub> : Capacitación <sup>(c)</sup>	US\$3 322,06
CET: Costo evitado total de implementar una señalización que indique la peligrosidad de los residuos a fecha de incumplimiento (octubre 2009) <sup>(d)</sup>	US\$3 455,57
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa	49
COK en US\$ (anual) <sup>(d)</sup>	17,55%

<sup>88</sup> Contratación de un (01) obrero y un (01) supervisor para realizar adecuadamente la señalización adecuada de los residuos peligrosos en dos (02) horas.

<sup>89</sup> Los insumos considerados son dos (02) letreros y dos (02) porta cintas de concreto para realizar una señalización adecuada que indique la peligrosidad de los residuos, consistentes en cilindros de aceites usados y restos de madera de cajas de cianuro.

<sup>90</sup> Se considera este ítem ya que la capacitación permite que los trabajadores conozcan los aspectos químicos de los materiales peligrosos, sus reacciones, sus características y el reconocimiento de su relevancia respecto a su seguridad personal. De tal manera, en un escenario de cumplimiento, los trabajadores capacitados en estos temas detectarán la necesidad de identificar la peligrosidad de los residuos almacenados y realizar adecuadamente la señalización de los mismos.



COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	US\$6 687,47
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(e)</sup>	2,67
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 17 855,54
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>4,83 UIT</b>

(a) Contratación de un (01) obrero para la instalación de las señales y un (01) supervisor para verificar que la instalación se lleve a cabo adecuadamente. El salario del obrero fue obtenido de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012), y el salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado, que fue obtenido de las convocatorias de personal realizadas por entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).

(b) Este ítem considera el costo de dos (02) señales y dos (02) porta cintas de concreto para realizar una señalización adecuada que indique la peligrosidad de los residuos consistentes en cilindros de aceites usados y restos de madera de cajas de cianuro. Los costos fueron obtenidos de la cotización de la empresa Señales 906 (marzo 2013) y la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012), respectivamente.

(c) Se considera la capacitación de los empleados respecto a temas como los aspectos químicos de los materiales peligrosos, sus reacciones tipos, sus características y el reconocimiento de su relevancia respecto a su seguridad personal. Para ello, se consideró la información disponible sobre cursos de capacitación en Manejo de Materiales Peligrosos del Instituto Tecnológico Superior TECSUP (noviembre 2013).

(d) El Costo Evitado Total (CET):  $CE_1+CE_2+CE_3$

Este costo evitado fue transformado a dólares de 2009. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(e) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (noviembre 2011).

(f) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

211. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para la presente infracción asciende a 4,83 UIT.

### ii) Probabilidad de detección (p) y factores agravantes y atenuantes (F)

212. Con respecto a la probabilidad de detección y los factores agravantes y atenuantes, estos fueron los mismos que los estimados para la segunda imputación.

213. Así, se consideró una probabilidad de detección media (0,50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

214. Asimismo, de los medios probatorios que obran en el Expediente, Yanacocha subsanó la presente infracción con anterioridad a la fecha de imputación de cargos<sup>91</sup>. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción, enmarcados en el numeral 3 del artículo 230° y en el artículo 236°-A de la LPAG, resultan en un valor de 0,80 (80%).

### iii) Valor de la multa

215. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

<sup>91</sup> El 17 de mayo de 2010, Yanacocha presentó documentación sustentatoria para el levantamiento de la observación. Ver folios 920 y 921 del Expediente.





$$\text{Multa} = [(4,83) / (0,50)] * [0,80]$$

$$\text{Multa} = 7,73 \text{ UIT}$$

216. La multa resultante es de 7,73 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	4,83 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	0,80
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>7,73 UIT</b>

iv) **Rango mínimo de la multa establecido por norma imperativa**

217. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso considerar que el ilícito administrativo involucra la presencia de residuos sólidos peligrosos. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por la norma imperativa contenida en el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS, es pasible de una sanción pecuniaria de 51 a 100 UIT.

8. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore la afectación advertida, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de sanciones. Lo expuesto adquiere especial importancia si se considera que los residuos peligrosos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente debido a sus propias características y al manejo al que son sometidos.

219. En este escenario, el rango de 51 a 100 UIT establecido por el legislador en una norma imperativa representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, cual es, la disuasión de la realización de conductas infractoras.

220. En consecuencia, considerando que el rango mínimo de multa para este tipo de infracciones ha sido establecido por una norma imperativa y que la infracción grave cometida supone un riesgo para el ambiente y la salud, se deberá aplicar el límite de multa inferior; es decir, **51 UIT**.

IV.10.4 Cuarta, quinta, sexta y séptima imputaciones: infracciones vinculadas al almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos

221. El 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD por la que se aprueba el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" (en adelante, el Reglamento).

222. El Reglamento tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado, bajo el ámbito de competencia del OEFA, incurre en un





presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como **hallazgo de menor trascendencia**<sup>92</sup>, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011.

223. Para ello, el Reglamento contempla un listado enunciativo de hallazgos de menor trascendencia, encontrándose entre ellos los referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos.
224. La Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento<sup>93</sup> señala que sus disposiciones no serán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
225. De acuerdo con lo señalado en los párrafos 129, 137, 144 y 151 de la presente resolución, ha quedado acreditado que Yanacocha:
- (i) No acondicionó en forma ambientalmente adecuada sus residuos sólidos consistentes en chatarra, carretes metálicos, tuberías de plástico y restos de madera, encontrados en la entrada de las pozas de procesos de la zona de Maqui Maqui.
  - (ii) No acondicionó en forma ambientalmente adecuada sus residuos sólidos consistentes en restos de geomembrana, carretes de madera y cables eléctricos en desuso, encontrados en la parte baja de los tanques de adsorción de la planta de carbón de la zona de Carachugo.
  - (iii) No acondicionó en forma ambientalmente adecuada sus residuos sólidos consistentes en orugas usadas y restos de tuberías corrugadas, encontrados en un costado del canal de coronación del tajo de Yanacocha Norte.
  - (iv) No acondicionó en forma ambientalmente adecuada sus residuos sólidos consistentes en chatarra y materiales reusables, encontrados cerca de la puerta de emergencia de la planta de Yanacocha Norte.



<sup>92</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia**  
*Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten a la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".*

<sup>93</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD  
**"DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**  
*Única.- Las disposiciones del presente Reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación siempre que el administrado acredite haberlo subsanado".*



226. Dichas conductas se encuentran previstas en el supuesto II.6 del Anexo del Reglamento<sup>94</sup>, referido a la disposición inadecuada de los residuos no peligrosos.
227. El literal a) de numeral 6.4 del artículo 6° del Reglamento señala que los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión podrán ser subsanados posteriormente por iniciativa del administrado<sup>95</sup>.
228. De la revisión del Informe de Levantamiento de Recomendaciones<sup>96</sup> efectuadas por la Supervisora durante la inspección ambiental realizada del 14 al 25 de octubre de 2009, se ha constatado que Yanacocha subsanó las conductas listadas en el parágrafo 225 el 17 de mayo de 2010, es decir, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo siguiente:
- (i) Los materiales observados en la entrada de las pozas de procesos de la zona de Maquí Maquí fueron retirados hacia la Estación Central de Residuos, ubicada dentro de las instalaciones de la unidad minera.
  - (ii) En la planta de carbón de la zona de Carachugo, se realizó campaña de orden y limpieza, retirándose los materiales observados durante la supervisión.
  - (iii) Los materiales encontrados en un costado del canal de coronación del tajo de Yanacocha Norte fueron retirados hacia la zona de chatarra de la Estación Central de Residuos.
  - (iv) Los materiales encontrados cerca de la puerta de emergencia de la planta de Yanacocha Norte fueron retirados hacia la zona de chatarra.



229. Por lo expuesto, se ha verificado que los hallazgos advertidos en la supervisión del 14 al 25 de octubre de 2009 se encuentran previstos como hallazgos de menor trascendencia, calificando como infracciones leves, siendo pasibles de ser sancionadas con una amonestación, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento.

<sup>94</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

**\*ANEXO**

**Hallazgos de menor trascendencia**

II	Referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos
II.6	Disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos <sup>95</sup> .

<sup>95</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia

**"Artículo 6.- Subsanación voluntaria de hallazgos detectados por la Autoridad de Supervisión Directa**

(...)

6.4 Los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión, podrán ser subsanados posteriormente conforme a las siguientes reglas:

a) La subsanación se puede realizar a iniciativa del administrado. En este caso, el administrado subsana el hallazgo detectado y comunica ello a la Autoridad de Supervisión Directa. Los efectos de esta subsanación dependerán de la naturaleza del hallazgo, conforme a lo previsto en el Numeral 6.3 precedente.

(...)"

<sup>96</sup> Folios del 900 al 923 del Expediente.



IV.10.5 Octava imputación: infracción al numeral 5 del artículo 25° y al artículo 41° del RLGRS

230. El incumplimiento al numeral 5 del artículo 25° y al artículo 41° del RLGRS es pasible de una sanción pecuniaria de 21 a 50 UIT, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y en el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.
231. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la Administración, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.
232. En ese sentido, tal como se ha descrito en el párrafo 186 de la presente resolución, la fórmula de cálculo de multa considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y el resultado multiplicado por un factor F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
233. En el presente caso, ha quedado acreditado que Yanacocha ha incumplido lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25° y en el artículo 41° del RLGRS en tanto no almacenó sus residuos peligrosos (sacos con contenido de carbón activado usado y bolsas de cianuro vacías) en una distancia adecuada del área de producción y en forma ambientalmente adecuada.



**i) Beneficio ilícito (B)**

234. La empresa minera habría realizado un inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos, consistentes en sacos con contenido de carbón activado usado y bolsas de cianuro vacías, en la Planta de Preparación de Cianuro de Sodio de la zona de Carachugo. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada el 14 de octubre de 2009.
235. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para realizar un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo de contratar el personal necesario<sup>97</sup>, el alquiler de equipos<sup>98</sup> y los insumos<sup>99</sup> para realizar el traslado<sup>100</sup> y almacenamiento de los residuos. Además, se ha considerado el costo de capacitación del personal en el tema de manejo de residuos peligrosos.

<sup>97</sup> Contratación de dos (02) obreros, un (01) operario y un (01) supervisor para realizar adecuadamente las actividades de segregación y almacenamiento de los residuos en un (01) día.

<sup>98</sup> Este costo considera el alquiler de un (01) montacargas y un (01) camión para trasladar los residuos peligrosos y realizar un adecuado almacenamiento de los mismos.

<sup>99</sup> De acuerdo con la información que consta en el Expediente, el procedimiento del manejo de bolsas vacías usadas que contenían cianuro de sodio señala que estas una vez lavadas deben almacenarse temporalmente en forma ordenada dentro de otras bolsas mayores que facilitarían el traslado hacia el pad en forma segura. Por lo tanto, como parte de los insumos se consideran bolsas grandes para almacenar temporalmente las bolsas vacías usadas.

<sup>100</sup> Esta actividad implica un coste de logística que para este caso consiste en la contratación de un (01) jefe y un (01) asistente administrativo, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para los trabajadores que llevan a cabo la actividad de traslado de los residuos.



236. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y nueve (49) meses, empleando el COK. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (octubre de 2009) a la fecha de cálculo de multa.
237. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 6, el cual incluye el costo del servicio de contratación de personal, el alquiler de equipo, los insumos, la logística y la capacitación del personal a la fecha de incumplimiento (octubre de 2009), el COK y la UIT vigente.

Cuadro N° 6

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE <sub>1</sub> : Contratación de personal <sup>(a)</sup>	US\$179,26
CE <sub>2</sub> : Equipos e insumos <sup>(b)</sup>	US\$827,47
CE <sub>3</sub> : Logística <sup>(c)</sup>	US\$247,61
CE <sub>4</sub> : Capacitación <sup>(d)</sup>	US\$4 158,46
CET: Costo evitado total de almacenar adecuadamente los residuos sólidos a fecha de incumplimiento (octubre 2009) <sup>(e)</sup>	US\$5 412,80
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa	49
COK en US\$ (anual) <sup>(f)</sup>	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE \cdot (1 + COK_m)^T]$	US\$10 475,25
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(g)</sup>	2,67
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 27 968,92
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>7,56 UIT</b>



- (a) Contratación de dos (02) obreros, un (01) operario y un (01) supervisor para realizar adecuadamente las actividades de segregación y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos. Los salarios de los obreros y el operario fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012), y el salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado, que fue obtenido de las convocatorias de personal realizadas por entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).
- (b) Este costo considera el alquiler de un (01) montacargas y un (01) camión para trasladar los residuos peligrosos y realizar un adecuado almacenamiento. Los costos fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012). Asimismo, incluye el costo de dos (02) bolsas grandes para almacenar temporalmente las bolsas que contenían cianuro de sodio. Este costo fue obtenido de la cotización de la empresa Terranova Industrial (diciembre 2013), revisar Anexo 2.
- (c) El costo de logística para contar con el servicio de traslado de residuos sólidos implica la contratación de un (01) jefe y un (01) asistente administrativo, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal que lleva a cabo la actividad de traslado de los residuos. Los salarios del personal de logística fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú (2010). El costo del EPP fue obtenido de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- (d) Se considera la capacitación de los empleados en el tema de manejo de residuos peligrosos con la finalidad de que se realice un adecuado acondicionamiento, almacenamiento y disposición de los mismos. Para ello, se consideró la información disponible sobre cursos de capacitación en Manejo de Residuos Peligrosos del Instituto Tecnológico Superior TECSUP (octubre 2013).
- (e) El Costo Evitado Total (CET): CE<sub>1</sub>+CE<sub>2</sub>+CE<sub>3</sub>+CE<sub>4</sub>

Este costo evitado fue transformado a dólares de 2009. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).



- (f) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (noviembre 2011).
- (g) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

238. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para la presente infracción asciende a 7,56 UIT.

**ii) Probabilidad de detección (p) y factores agravantes y atenuantes (F)**

239. Con respecto a la probabilidad de detección y los factores agravantes y atenuantes, estos fueron los mismos que los estimados para la segunda y tercera imputaciones.
240. Así, se consideró una probabilidad de detección media (0,50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
241. Asimismo, de los medios probatorios que obran en el Expediente, Yanacocha subsanó la presente infracción con anterioridad a la fecha de imputación de cargos<sup>101</sup>. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción, enmarcados en el numeral 3 del artículo 230° y en el artículo 236°-A de la LPAG, resultan en un valor de 0,80 (80%).



**iii) Valor de la multa**

242. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = [(7,56) / (0,50)] * [0,80]$$

$$\text{Multa} = 12,10 \text{ UIT}$$

243. La multa resultante es de 12,10 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 7.

**Cuadro N° 7**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	7,56 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	0,80
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>12,10 UIT</b>

**iv) Rango mínimo de la multa establecido por norma imperativa**

244. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso considerar que el ilícito administrativo involucra la presencia de residuos sólidos peligrosos. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por la norma imperativa contenida en el literal b) del numeral 1

<sup>101</sup> El 17 de mayo de 2010, Yanacocha presentó documentación sustentatoria para el levantamiento de la observación. Ver folios 907 y 908 del Expediente.



del artículo 147° del RLGRS, es pasible de una sanción pecuniaria de 21 a 50 UIT.

- 245. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore la afectación advertida, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de sanciones. Lo expuesto adquiere especial importancia si se considera que los residuos peligrosos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente debido a sus propias características y al manejo al que son sometidos.
- 246. En este escenario, el rango de 21 a 50 UIT establecido por el legislador en una norma imperativa representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, cual es, la disuasión de la realización de conductas infractoras.
- 247. En consecuencia, considerando que el rango mínimo de multa para este tipo de infracciones ha sido establecido por una norma imperativa y que la infracción grave cometida supone un riesgo para el ambiente y la salud, se deberá aplicar el límite de multa inferior; es decir, **21 UIT.**

IV.10.6 Novena imputación: infracción al artículo 40° del RPAAMM

- 248. El incumplimiento al artículo 40° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de los criterios de gradualidad.
- 249. En el presente caso, ha quedado acreditado que Yanacocha ha incumplido lo establecido en el artículo 40° del RPAAMM en tanto no implementó drenajes apropiados en la Pila de Lixiviación La Quinoa que evite erosiones hídricas en los bancos N° 1, 2 y 3 producto del escurrimiento de las aguas de lluvia sobre dicha estructura. Por lo tanto, corresponde sancionar a Yanacocha con una multa ascendente a diez (10) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a Minera Yanacocha S.R.L. con una amonestación y la imposición de una multa ascendente a ciento trece (113) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las siguientes infracciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
1	La empresa minera no evitó ni impidió el empozamiento de aguas ácidas en la Planta de	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución	10 UIT



	Chancado Gold Mill, las mismas que discurren a través de un canal lleno de sedimentos y que se encuentra construida sobre una vía de acceso a la zona de chancado.		Ministerial N° 353-2000-EM/MM.	
2	Inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos, consistentes en cilindros de aceites usados, al estar dispuestos sobre el suelo natural y junto con residuos no peligrosos, como llantas usadas y cilindros de plástico.	Numeral 3 del artículo 25° y numeral 7 del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	21 UIT
3	La empresa minera no implementó una señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos consistentes en cilindros de aceites usados y restos de maderas de cajas de cianuro, ubicados en la Estación Central de Residuos.	Numeral 9 del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal g) del numeral 2 del artículo 145° y numeral 2 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	51 UIT
4	Inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos, consistentes en restos de madera, cilindros metálicos, carretes de madera y metálicos y tubos de plástico, en la entrada de las pozas de procesos de la zona de Maqui Maqui.	Artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación
5	Inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos, consistentes en geomembrana, carretes de madera y cables eléctricos en desuso, en la parte baja de los tanques de adsorción de la planta de carbón de la zona de Carachugo.	Artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación
6	Inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos, consistentes en orugas usadas y restos de tuberías corrugadas, en un costado del canal de coronación del tajo de Yanacocha Norte.	Artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación
7	Inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos, consistentes en chatarra y materiales reusables, cerca de la puerta de emergencia de la planta de Yanacocha Norte.	Artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación
8	Inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos, consistentes en sacos con contenido de carbón activado usado y bolsas de cianuro vacías, en la Planta de Preparación de Cianuro de Sodio de la zona de Carachugo.	Numeral 5 del artículo 25° y artículo 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	21 UIT
9	La empresa minera no cuenta con un sistema de drenaje de aguas superficiales apropiado, al	Artículo 40° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución	10 UIT





haberse detectado erosión hídrica en los bancos 1°, 2° y 3° del talud de la Pila de Lixiviación La Quinoa (etapas 1° y 3°).	Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
---	---------------------------------

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Yanacocha S.R.L. respecto del hecho indicado a continuación, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción
10	En el punto de monitoreo DCP-9, correspondiente al efluente Quebrada Arnacocha, se incumplió el límite máximo permisible del parámetro pH.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado lo cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

  
 .....  
 María Luisa Egúsqiza Mori  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA